



PODER JUDICIAL  
Suprema Corte de Justicia

# BOLETÍN JUDICIAL

---

Fundado el 31 de agosto de 1910

# 1944

---

Noviembre

Boletín Judicial Núm. 412

Año 35º

---



# BOLETIN JUDICIAL

## ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910.

DIRECCION:

SECRETARIA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.  
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Rafael Estrella Ureña y José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día ocho del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, año 101o. de la Independencia, 82o. de la Restauración y 15o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Orfilio Rosado, dominicano, mayor de edad, agricultor y comerciante, "del domicilio y residencia de Constanza", común de la provincia de La Vega, portador de la cédula personal de identidad número 2, serie 53, renovada con el sello

de R. I. No. 2764, contra sentencia del Magistrado Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en funciones de Juez de **Habeas Corpus**, de fecha siete de septiembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, cuyo dispositivo se indicará luego;

Vista el acta de declaración del recurso, levantada, en la Secretaría del Juzgado de que se trata, en fecha nueve de septiembre de mil novecientos cuarenta y cuatro;

Visto el memorial contentivo de los medios del recurso, enviado a la Secretaría de la Suprema Corte por el abogado del recurrente, Licenciado Héctor Sánchez Morcelo, portador de la cédula personal número 20224, serie 1, renovada con el sello No. 3249;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Víctor Garrido, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos la Ley de **Habeas Corpus**, y los artículos 10. y 33 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo que a continuación se expresa: A), "que en fecha primero de Septiembre de mil novecientos cuarenticuatro a las cinco p. m. el señor José Orfilio Rosado, por órgano del Licenciado Héctor Sánchez Morcelo elevó al Magistrado Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la instancia siguiente: **AL MAGISTRADO JUEZ DE 1a. INSTANCIA DEL D. J. DE LA VEGA.**— Hon. Magistrado:— El infrascrito abogado con Estudio abierto en la Ciudad de La Vega, calle Generalísimo Trujillo, casa No. 26, portador de la Cédula de Identidad Personal No. 20224 serie 1a. renovada para el año que discurre con el sello de R. I. No. 3244; a nombre y representación del SEÑOR JOSE ORFILIO RO-

SADO agricultor del domicilio y residencia de Constanza, común de esta Provincia.— OS EXPONE:— a) Que en fecha de hoy 1o. de Septiembre de 1944 el SEÑOR JOSE ORFILIO ROSADO fué privado de su libertad por mandamiento de prisión emanado del Magistrado Juez de Instrucción del D. J. de La Vega, encontrándose actualmente en la cárcel pública de esta Ciudad bajo la custodia del Cap. E. N. oficial comandante de esta plaza, encargado de dicho Establecimiento carcelario.— b) Que dicho Sr. JOSE ORFILIO ROSADO no ha sido preso por sentencia de Juez o Tribunal competente;— c) Que las causas o pretextos que ha tomado el Magistrado Juez Instructor para encarcelar a ROSADO, según informes estriba en que lo considera complicado nada menos que en la muerte trágica que sufriera el señor **José Altagracia Rosado**, hijo del impetrante, a manos del Señor Piro Canela, autor confeso de dicho hecho.— d) Que tal absurdo no es ni puede ser atendible, ya que no existe ningún elemento para justificar el encarcelamiento del impetrante constituido en parte civil desde el 31 de Agosto ante la jurisdicción preparatoria justamente interesado en ejercer las prerrogativas que tal calidad entraña.— POR TODO LO CUAL:— Solicitamos a nombre del Señor José Orfilio Rosado, conceder mandamiento de Habeas Corpus, para dilucidar las causas de su inexplicable prisión y al mismo tiempo restituirle la libertad de que ha sido indebidamente privado.— Es justicia.— Fdo. Lic. Héctor Sánchez Morcelo, Abogado.— La Vega, Septiembre 1 de 1944”; B), “que en fecha primero del mismo mes de Septiembre el Magistrado Juez de Primera Instancia” del “Distrito Judicial de La Vega, dictó sobre la instancia de Habeas Corpus de referencia un mandamiento mediante el cual dispuso lo que sigue: “PRIMERO: que debemos proveer y proveemos el presente Mandamiento de Habeas Corpus, mediante el cual se ordena la presentación del Señor José Orfilio Rosado, quien se encuentra detenido en la Cárcel Pública de esta Ciudad, a fin de averiguar la regularidad o no de la causa de su detención;— SEGUNDO: que debemos fijar y fijamos la audiencia pública del sábado, dos del mes de Septiembre en

curso, a las diez horas de la mañana, a fin de conocer del presente recurso de Habeas Corpus;— TERCERO: que debemos ordenar y ordenamos que a requerimiento del Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial sea citado el Encargado de la Cárcel Pública de esta ciudad, que tiene bajo su custodia al recurrente José Orfilio Rosado, a fin de que exponga las circunstancias que rodean la detención del mismo, debiendo traer consigo la orden de prisión en virtud de la cual lo ha recibido en calidad de preso;— CUARTO: que debemos ordenar y ordenamos que el presente Mandamiento sea notificado por Secretaría al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial”; C), “que llenados los requisitos de lugar, tuvo lugar el conocimiento de la causa de que se trata el día dos” de septiembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, “asistiendo al impetrante el abogado Licenciado Héctor Sánchez Morcelo, quien solicitó, a nombre del recurrente, que se le diera comunicación de las piezas que deban ser examinadas, (declaraciones de la instrucción) y que, además, y en vista de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley de Habeas Corpus se le dé oportunidad para que se hagan citar a los testigos que indicó, reenviando el conocimiento del caso para el día que corresponda dentro de los plazos de ley”; D), “que el Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, dictaminó en el caso como sigue: “somos de opinión de que siendo la instrucción secreta, no procede la comunicación de las piezas de la instrucción, dejando a la soberana apreciación del Juez el fallo sobre el reenvío solicitado a los fines dichos; E), “que el Magistrado Juez de Primera Instancia” del Distrito Judicial de La Vega, “amparado del caso, dictó sentencia en esa misma fecha sobre la cuestión sometida en este sentido; “falla: 1o. que debe aplazar como en efecto aplaza el fallo de la cuestión de la comunicación de documentos solicitada para el día siete del presente mes; 2o. que debe acoger, como en efecto acoge, el pedimento del impetrante tendiente al reenvío de la causa y como consecuencia de ello reenvía el conocimiento de la presente causa para el día jueves siete de Septiembre de mil novecientos cuarenti-

cuatro, a las diez horas de la mañana; 3o. que debe ordenar y ordena que por ministerio del Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial sean citados para ese día y para esa hora los testigos señores Julián Cosma, Félix María Guerrero, Adelina Rosado, Arismendi Joga, Elpidio Canela y Quiroz”; F), “que cumplido lo ordenado por la sentencia de reenvío indicada, se continuó el día siete de Septiembre de mil novecientos cuarenticuatro, el conocimiento de la causa; resolviendo el Juez el pedimento de comunicación de los documentos en la forma siguiente: “que debe rechazar y en efecto rechaza por improcedente el tal pedimento de comunicación de los documentos de la instrucción; ordenando, en consecuencia, la continuación de la causa”; G), que en la audiencia de la fecha últimamente señalada, el abogado del recurrente concluyó de este modo: “Solicitando al tribunal que su representado Orfilio Rosado, sea puesto en libertad por no haber causa que justifique su prisión, habiéndose cometido una ligereza judicial y que hace reservas, sobre los derechos que le asiste en la materia”; y el Magistrado Procurador Fiscal, terminó en su dictamen pidiendo “que fuera rechazado el Mandamiento de Habeas Corpus solicitado y que procede que el prevenido continúe en prisión de conformidad con la orden emanada del Magistrado Juez de Instrucción”; H), que el Juez a quo dictó, el siete de septiembre ya indicado, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el que sigue: “FALLA: PRIMERO: que debe declarar, como en efecto declara, que el mandamiento de prisión dictado a cargo del recurrente, señor José Orfilio Rosado, es regular, ya que ha emanado de Juez competente (el Juez de Instrucción del Distrito Judicial de La Vega);— SEGUNDO: que debe rechazar, como en efecto rechaza, las conclusiones del impetrante, señor José Orfilio Rosado, tendiente a que se ordene su libertad por improcedente;— TERCERO: que debe ordenar, como en efecto ordena, que el recurrente continúe en prisión hasta tanto no le sea suspendida por el Juez de Instrucción o por sentencia del Juez del fondo;— CUARTO: que debe declarar y declara las costas de oficio”;

Considerando, que en el acta levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia de La Vega, el abogado que actuaba declaró, "en su calidad de representante del Señor José Orfilio Rosado que los motivos que aducirá para sustentar el presente recurso de casación, serán consignados oportunamente en memorial por separado que llevará ante la Suprema Corte de Justicia y el presente recurso lo interpone por no encontrarse conforme con la referida decisión"; y en el memorial enviado, más tarde, a la Secretaría de la Suprema Corte, el mismo abogado, presenta, en nombre de su representado, los medios que siguen: "PRIMERO: violación manifiesta del derecho de defensa; SEGUNDO: violación del art. 11 de la Ley de Habeas Corpus; TERCERO: violación del art. 8 y del art. 29 de la misma ley";

Considerando, en cuanto a los medios primero y segundo: que en el primero de éstos se alega que "al negarse el Juez de Habeas Corpus a permitir que se conocieran" las declaraciones que figuraban en el proceso penal que se encontraba en curso en el Juzgado de Instrucción, cuya comunicación pidió, en la audiencia del dos de septiembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, el recurrente, con ello privaba el juez a quo, "al Sr. José O. Rosado de presentar su defensa con propiedad respecto a las causas que motivaban su encarcelamiento, al tiempo que incurría en la violación de esta sacra prerrogativa individual, haciendo desde este punto de vista, susceptible de casación el fallo dictado en tan extrañas circunstancias"; y en el segundo de los medios dichos, el recurrente expresa que "en el estado de cosas precedentemente descrito, es decir sin que el Juez de Instrucción pusiera a disposición del Tribunal los documentos en los cuales descansaban las causas de la detención operada en la persona de José Orfilio Rosado no podía el Juez de Primera Instancia cumplimentar el art. 11 de la ley de Habeas Corpus como no lo cumplimentó, ya que los documentos del caso no fueron examinados, y por ende no pudo estatuir concluyentemente respecto a si procedía ó nó suspender el mandamiento de prisión que se impugnaba"; que por ello, "hay

violación del citado art. 11 de la ley de Habeas Corpus"; pero,

Considerando, que como lo pone de manifiesto el penúltimo **Resulta** de la sentencia ahora atacada y como lo confiesa el recurrente en la página segunda del memorial que contiene los medios de su recurso, el Juez de Primera Instancia de La Vega dictó sobre el caso, el siete de septiembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, dos fallos distintos: el primero, que concernía al incidente de solicitud de comunicación señalado en los dos medios que vienen siendo examinados, por cuyo dispositivo decidió el juez ya mencionado "que debe rechazar y en efecto rechaza por improcedente el tal pedimento de comunicación de los documentos de instrucción ordenando en consecuencia la continuación de la causa"; y el segundo de dichos fallos, por el cual se rechazó el pedimento de libertad; que la primera de las dos decisiones citadas constituía, en cuanto al rechazamiento de la petición de comunicación, y dada la naturaleza especial de ésta, un fallo definitivo sobre un incidente, que no se encuentra abarcado por los términos de la declaración del recurso de casación de que ahora se trata, ni por los del memorial que contiene los medios de tal recurso, pues tanto en dicha declaración como en el repetido memorial se indica de modo claro, preciso e inconfundible, que lo impugnado es, únicamente, el fallo cuyo dispositivo es el que sigue: "**FALLA:** PRIMERO: que debe declarar, como en efecto declara, que el mandamiento de prisión dictado a cargo del recurrente, señor José Orfilio Rosado, es regular, ya que ha emanado de Juez competente (el Juez de Instrucción del Distrito Judicial de La Vega).— SEGUNDO: que debe rechazar, como en efecto rechaza, las conclusiones del impetrante, señor José Orfilio Rosado, tendiente a que se ordene su libertad por improcedente.— TERCERO: que debe ordenar, como en efecto ordena, que el recurrente continúe en prisión hasta tanto no le sea suspendida por el juez de Inst. o por sentencia del Juez del fondo.— CUARTO: que debe declarar y declara las costas de oficio"; que como, además, no aparece

demostrado en el expediente, que el primer fallo del siete de septiembre fuera tampoco impugnado por ninguna otra vía hipotéticamente posible, tal decisión ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, y no es posible criticar, en la segunda decisión del siete de septiembre (única que se encuentra impugnada), lo que no aparece dispuesto en ella, sino en la sentencia no atacada; que al no concerner, los medios primero y segundo, a la única sentencia que es objeto del recurso que se examina, dichos dos medios deben ser desestimados;

Considerando, respecto del tercero y último medio: que en este alega el recurrente lo que en seguida se transcribe: **“Violación de los artículos 8 y 29 de la ley de Habeas Corpus.**— El art. 8, de la ley de Habeas Corpus reza de la siguiente manera: “La persona a quien ha sido debidamente entregado un mandamiento de Habeas Corpus, presentará al preso o detenido ante el Juez o Jueces que deban conocer del caso, el día y hora indicados en el mandamiento y bajo juramento hará en la Secretaría un informe sobre los puntos siguientes: a) Si tiene o ha tenido bajo su guarda a la persona en cuyo beneficio se ha librado el mandamiento; b) Cual autoridad o funcionario le ordenó recibirlo y en virtud de qué mandamiento fué preso; a este declaración deberá acompañar la orden, mandamiento o providencia en virtud de la cual recibió al detenido; c) Si no tiene bajo su custodia al detenido, por qué causa lo puso en libertad, o traspasó la guarda de éste a otro funcionario; en qué fecha se efectuó la libertad o traslado, a qué funcionario ha entregado el detenido. Deberá acompañar a esta declaración el mandamiento de libertad, o de traslado. Si se comprueba que el informante ha prestado declaración de hechos falsos será condenado por los Jueces que conozcan del caso, al máximo de prisión correccional como reo de falso testimonio.” Y el art. 29 de la misma ley prescribe que los procedimientos de Habeas Corpus se harán en papel libre y sin costos.— La formalidad del art. 8 no fué cumplimentada en ningún momento. Prueba de ello es que en el presente no existe constancia de tal formalidad

y en cuanto al art. 29, yerra el Juez de Primera Instancia de La Vega al declarar las costas de oficio, ya que su sentencia debía consignar que la especie quedaba libre de costas por ser ese el dictado de la ley de la materia"; y

Considerando, que la lectura del segundo **Resulta**, del tercero y de los siguientes, de la decisión atacada, así como el examen, en la misma, de los considerandos primero y segundo, evidencian que sí fueron llenadas las formalidades legales que según el recurrente faltaron; que por otra parte, en la mera hipótesis de que fuese un error del juez a **quo** el haber dicho, en el cuarto ordinal del dispositivo de su fallo, "que debe declarar y declara las costas de oficio", en vez de usar la expresión que deseaba el recurrente y que en realidad hubiera tenido el mismo sentido, tal hipotético error, que ningún perjuicio causó al recurrente, no puede ser invocado por quien, como dicho recurrente, carece de interés en tal punto; que, por todo lo dicho, el tercer medio debe ser rechazado;

Considerando, que el examen íntegro de la sentencia atacada demuestra que, en la especie, fueron llenadas todas las formalidades legales; se fundamentó de modo suficiente lo decidido, y no se incurrió en vicio alguno que pudiera conducir a la casación de dicho fallo;

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto, por José Orfilio Rosado, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha siete de septiembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y declara libre las costas del repetido recurso.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— J. H. Ducoudray.— F. Tavares hijo.— Juan A. Morel.— Rafael Estrella Ureña.— J. Pérez Nolasco.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los

Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—  
(Firmado): Eug. A. Alvarez.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**  
**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Rafael Estrella Ureña y José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día ocho del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, año 101o. de la Independencia, 82o. de la Restauración y 15o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ana Antonia Paulino (María), dominicana, mayor de edad, soltera, costurera y de quehaceres domésticos, "domiciliada y residente en la ciudad de La Vega", portadora de la cédula personal de identidad número 4042, serie 47, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha veinte de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro, cuyo dispositivo se indicará luego;

Vista el acta de declaración del recurso, levantada, en la Secretaría de la Corte de Apelación mencionada, el veintinueve de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Víctor Garrido, en la lectura de su dictamen;

Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—  
(Firmado): Eug. A. Alvarez.

## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

### República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Rafael Estrella Ureña y José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día ocho del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, año 101o. de la Independencia, 82o. de la Restauración y 15o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ana Antonia Paulino (María), dominicana, mayor de edad, soltera, costurera y de quehaceres domésticos, "domiciliada y residente en la ciudad de La Vega", portadora de la cédula personal de identidad número 4042, serie 47, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha veinte de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro, cuyo dispositivo se indicará luego;

Vista el acta de declaración del recurso, levantada, en la Secretaría de la Corte de Apelación mencionada, el veintinueve de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Víctor Garrido, en la lectura de su dictamen;

Visto el memorial contentivo del único medio del recurso, remitido a la Secretaría de la Suprema Corte la víspera de la audiencia en que ésta conoció del caso;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos la Ley de **Habeas Corpus** y el artículo 10. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: A), "que con motivo de una instancia elevada ante el Magistrado Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en fecha veintisiete de Junio próximo pasado, por el Doctor Luis Manuel Despradel Morilla, solicitando un mandamiento de **Habeas Corpus** a nombre de la Señora ANA ANTONIA PAULINO (MARIA), de generales que constan, el Tribunal Correccional del referido Distrito Judicial, en audiencia pública celebrada el día veintiocho de dicho mes, dictó sentencia con el siguiente dispositivo: "PRIMERO: Que debe declarar y declara que la recurrente ANA ANTONIA PAULINO (MARIA), está detenida por virtud de mandamiento de prisión regular ya que lo ha sido y lo está por virtud de mandamiento de prisión emanado del Juez de Instrucción del Distrito Judicial de La Vega; SEGUNDO:— Que debe declarar y declara que existen a cargo de la recurrente en el presente caso cargos suficientes para inculparla de un hecho punible y que como consecuencia debe declarar y declara que no ha lugar a acoger el pedimento de la impetrante ANA ANTONIA PAULINO (MARIA), en cuanto a la suspensión lanzada contra ella se refiere; y TERCERO: que debe ordenar y ordena que la impetrante ANA ANTONIA PAULINO (MARIA), continúe en estado de prisión preventiva hasta tanto sea resuelto su caso por el Juez de Instrucción si es que este funcionario le suspende el mandamiento de prisión o hasta el fallo que sobre la cuestión dicte el Juez que sea amparado para conocer de la misma"; B), que Ana Antonia Paulino interpuso recurso de alzada contra el fallo arriba expresado, y la Corte de Apelación de La Vega, debidamente apoderada del caso, dic-

tó sobre el mismo, después de llenadas las formalidades legales, su decisión de fecha veinte de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro, que es la impugnada en el presente recurso, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: DECLARAR inadmisibile por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la Señora ANA ANTONIA PAULINO, detenida en la Cárcel Pública de La Vega, contra sentencia dictada en fecha veintiocho de Junio del año en curso por el Tribunal Correccional de este Distrito Judicial, que rechazó el pedimento de libertad que por el mandamiento de Habeas Corpus, invocara la citada prevenida ANA ANTONIA PAULINO;— SEGUNDO: DECLARAR a la Señora Ana Antonia Paulino libre del pago de las costas";

Considerando, que la recurrente expone, en el acta de declaración de su recurso, que éste "lo funda en no encontrarse conforme con la referida sentencia y en motivos que aducirá en memorial escrito"; y en el memorial que, efectivamente, remitió más tarde su abogado a la Suprema Corte de Justicia, se alega "la violación del doble grado de jurisdicción en una materia en que la Ley no contiene expresamente prohibición en contrario";

Considerando, que el fundamento de la sentencia atacada se encuentra expresado en la consideración penúltima de dicho fallo, cuyos términos son los que en seguida se transcriben: "que, examinados los medios propuestos por la señora ANA ANTONIA PAULINO, conforme a la apreciación precedentemente planteada, el recurso interpuesto por ella contra decisión del Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha veintiocho de Junio del año en curso, debe ser rechazado en razón de que no procede la apelación en las deciciones del Juez del **Habeas Corpus**";

Considerando, que tal como lo ha expresado la Suprema Corte de Justicia en otra oportunidad, "de la economía general de la Ley del veinticuatro de octubre de mil novecientos catorce se desprende que no es susceptible de apelación

la sentencia que, después de la presentación del detenido, sobre mandamiento de **Habeas Corpus**, y después de la vista de la causa, ordena la puesta en libertad o el mantenimiento en prisión del recurrente en **Habeas Corpus**; que, debido a ello, se puede recurrir en casación, contra tal sentencia, desde que se pretenda que en ésta se encuentre uno de los vicios señalados por la Ley sobre el Procedimiento de Casación; que, por último, esta posibilidad de impugnar semejante sentencia, por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, responde al considerable interés social de no permitir que la ley relativa a una materia tan importante que ha merecido previsiones expresas, constitucionales, se encuentre abandonada a las interpretaciones más diferentes, y aún a las más insostenibles que de esa ley hayan hecho los jueces de **Habeas Corpus**"; que especialmente, lo que queda expresado se desprende de los términos de los artículos 19, 20, 21 y 26 de la Ley de **Habeas Corpus**; que, en consecuencia, en la sentencia, pronunciada sobre un caso en que la apelación no era admisible, no se incurrió en el vicio que se pretende; que por todo lo dicho es procedente rechazar el único medio del recurso del cual se trata, es decir, totalmente dicho recurso, por falta de fundamento;

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por Ana Antonia Paulino (María), contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha veinte de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y declara libre de costas dicho recurso.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— J. H. Ducoudray.— F. Tavares hijo.— Juan A. Morel.— Rafael Estrella Ureña.— J. Pérez Nolasco.— Eug. A. Álvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Álvarez.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**  
**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Temístocles Messina, Rafael Estrella Ureña y José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día diecisiete de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, año 101o. de la Independencia, 82o. de la Restauración y 15o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la National Motors, C. por A., compañía organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio principal en la casa No. 131 de la Avenida Mella de Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha veintisiete de octubre de mil novecientos cuarenta y tres;

Visto el Memorial de Casación presentado por el Licenciado Wenceslao Troncoso, portador de la cédula personal de identidad No. 502, serie 1, con sello de renovación para el año 1944, No. 67, abogado de la recurrente, memorial en el cual se alegan los medios que se enunciarán en otro lugar del presente fallo;

Visto el auto de esta Suprema Corte, de fecha nueve de febrero de mil novecientos cuarenta y cuatro, por el cual, a requerimiento de la recurrente, se declaró en defecto al intimado señor Octavio Pérez Garrido, de acuerdo con el artículo 9 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Oido el Magistrado Juez Relator;

Oido el Licenciado Wenceslao Troncoso, abogado de la parte intimante, quien depositó un memorial ampliativo y dió lectura a sus conclusiones;

Oido el Magistrado Procurador General de la República, ad-hoc, Licenciado Juan A. Morel, Juez de esta Suprema Corte, designado por impedimento del Procurador General titular en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículo 77, 78, 80 y 81 del Código de Procedimiento Civil; 1o. y 2o. de la Ley No. 1015, de fecha 11 de octubre de 1935; 5o. del Código Civil y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de automóvil ocurrido el treinta de junio de mil novecientos cuarenta y uno, el señor Octavio Pérez Garrido emplazó en fecha dieciocho de abril de mil novecientos cuarenta y dos por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo a la National Motors, C. por A., como persona civilmente responsable del accidente, para que ésta se oyera condenar a la reparación de los daños y perjuicios que fuesen justificados por estado; b) que en fecha veinticinco de abril de mil novecientos cuarenta y dos, los Licenciados Wenceslao Troncoso y Juan O. Velázquez le notificaron al Licenciado J. R. Cordero Infante, abogado constituido por el demandante, que habían recibido mandato de la National Motors, C. por A., para representarla y defenderla en ocasión de la demanda citada; c) que en fecha dos de mayo de mil novecientos cuarenta y dos, los abogados de la National Motors, C. por A., le notificaron al abogado de Octavio Pérez Garrido un escrito de defensa y conclusiones que tendían a obtener la comunicación de todas las piezas y documentos de que haría uso en su defensa el demandante; d) que en fecha catorce de mayo de mil novecientos cuarenta y dos, el abogado del demandante, Licenciado J. R. Cordero Infan-

te, les notificó a los abogados de la demandada, Licenciados Wenceslao Troncoso y Juan O. Velázquez, "el escrito de réplica a la defensa producida por la National Motors, C. por A."; e) que, conjuntamente con un nuevo escrito de réplica relativo al incidente de comunicación de documentos promovido por la parte demandada, en fecha treinta de septiembre de mil novecientos cuarenta y dos el abogado del demandante, Licenciado J. R. Cordero Infante, les notificó a los abogados de la demandada, Licenciados Wenceslao Troncoso y Juan O. Velázquez, un acto recordatorio por el cual los invitaba a concurrir a la audiencia del seis de octubre de mil novecientos cuarenta y dos, fijada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo "para la vista y discusión de la demanda del señor Octavio Pérez Garrido"; f) que, después de notificarse recíprocamente nuevos escritos de defensa y réplica en relación con el incidente de comunicación de documentos, los abogados de las partes concurren a la audiencia precitada, y sobre las conclusiones presentadas por ellos, la Cámara Civil y Comercial dictó en fecha treinta de octubre de mil novecientos cuarenta y dos una sentencia por la cual decidió: "Que debe, por los motivos enunciados, Primerò:— Pronunciar, como al efecto pronuncia, el defecto contra el demandado Fernando Forteza Correa, por falta de concluir su abogado constituido; Segundo:— Ordenar, como al efecto ordena, que, previamente a la discusión del fondo de la demanda en reparación de daños y perjuicios de que se trata, Octavio Pérez Garrido, demandante, y la National Motors, C. por A., demandada, se comuniquen, recíprocamente, y por vía de la Secretaría de este Tribunal, todos y cada uno de los documentos de los cuales vayan a hacer uso en apoyo de sus respectivos derechos; Tercero:— Ordenar, así mismo, como al efecto ordena, a Fernando Octavio Pérez Garrido y por la misma vía de la Secretaría de este Tribunal, todos y cada uno de los documentos que se propongan hacer valer en su defensa; Cuarto:— Ordenar, como al efecto ordena, así mismo, que la señora doña Carmen G. viuda Peynado deposite en la Secretaría de este Tribunal, dentro de los tres días francos que

sigan a la notificación de esta sentencia, "el recibo suscrito por la National Motors, C. por A., o cualquier acto, contrato ó factura relativos al automóvil que se dice entregado o vendido a dicha señora doña Carmen G. viuda Peynado por Fernando Forteza Correa; Quinto:— Conceder, como al efecto concede, en consecuencia: a)— a la National Motors, C. por A., en primer término, un plazo de tres días francos, para que tome conocimiento de los documentos que habrán de serle comunicados por el demandante; y—b)— a Octavio Pérez Garrido, en segundo término, un plazo igual de tres días francos, para que tome conocimiento de los documentos que le serán comunicados por los demandados en la presente instancia, así como de aquellos cuyo depósito en Secretaría se ha ordenado a cargo de la señora doña Carmen G. viuda Peynado; y Sexto: que debe reservar, como al efecto reserva, las costas causadas y por causarse en el presente incidente, para que sigan la suerte de lo principal"; g) que esta sentencia fué notificada a los abogados de la National Motors, C. por A., en fecha cinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos, con intimación de parte del abogado de Octavio Pérez Garrido de que depositaran en la Secretaría de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo los documentos de que haría uso en apoyo de su defensa la National Motors, C. por A., y de que tomaran conocimientos de los documentos que él había depositado en la misma Secretaría en apoyo de su defensa; h) que a pedimento del demandante Octavio Pérez Garrido fué fijada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo la audiencia del nueve de enero de mil novecientos cuarenta y tres para conocer del fondo de la demanda pendiente entre las partes; i) que, sin que mediara ningún acto recordatorio, el abogado del demandante, Licenciado J. R. Cordero Infante, compareció a la mencionada audiencia, y no el de la National Motors, C. por A.; j) que por su sentencia de fecha veintiseis de febrero de mil novecientos cuarenta y tres la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San-

to Domingo decidió lo siguiente: "Primero: Que debe pronunciar, como al efecto pronuncia, el defecto contra la National Motors, C. por A. y Fernando Forteza Correa, demandados, por falta de concluir; Segundo:— Que debe condenar, como al efecto condena, conjunta y solidariamente a dichos demandados, la National Motors, C. por A. y Fernando Forteza Correa, a pagar a Octavio Pérez Garrido, demandante, los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por éste con motivo del accidente que sirve de fundamento a la presente demanda; Tercero:— Que debe ordenar, como al efecto ordena, que el monto de esos daños y perjuicios sea justificado por estado; Cuarto:— Que debe condenar, como al efecto condena, conjunta y solidariamente también a la National Motors, C. por A., y a Fernando Forteza Correa, demandados que sucumben, al pago de todas las costas causadas y por causarse en la presente instancia; y Quinto:— Que debe ordenar, como al efecto ordena, que esas costas sean distraídas en provecho del Licenciado J. R. Cordero Infante, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; k) que contra esta sentencia interpuso recurso de apelación la National Motors, C. por A., en fecha siete de mayo de mil novecientos cuarenta y tres; l) que, constituido el Licenciado J. R. Cordero Infante como abogado del intimado Octavio Pérez Garrido, y previa notificación de los correspondientes escritos de agravios y de réplica, fué fijada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo la audiencia del primero de junio de mil novecientos cuarenta y tres para conocer del mencionado recurso; ll) que el mismo día primero de junio de mil novecientos cuarenta y tres, pocos momentos antes de celebrarse la audiencia mencionada, el Licenciado Wenceslao Troncoso le notificó, en nombre de la compañía intimante, al Licenciado J. R. Cordero Infante, un escrito de réplica en contestación al escrito de defensa que le había notificado anteriormente el Licenciado Cordero Infante; m) que éste, al dar lectura a sus conclusiones, pudo que, previamente, la Corte decidiese no aceptar por ser frustratorio el escrito de réplica que le había sido notificado a requerimiento de la National Motors, C. por A. el mismo día

de la audiencia; n) que en fecha veintisiete de octubre de mil novecientos cuarenta y tres la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo dictó, sobre el recurso de la National Motors, C. por A., un fallo cuyo dispositivo dice así: "FALLA: Primero:— Ordena que no sea introducido en el expediente ni tenido en cuenta en la solución del caso, el escrito notificado por el Licenciado Wenceslao Troncoso, abogado de la parte apelante, al Licenciado J. R. Cordero Infante, abogado de la parte intimada, en fecha 1.º, de junio del año mil novecientos cuarentitres, por acta del alguacil Manuel Gil Martínez, que lo es Ordinario de esta Corte; Segundo:— Confirma la sentencia dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha veintiseis de febrero del año mil novecientos cuarentitres, en cuanto decide en el ordinal primero de su dispositivo: "que debe pronunciar, como en efecto pronuncia, el defecto contra la National Motors, C. por A., demandada, por falta de concluir; Tercero:— Ordena que la parte intimada en este recurso, señor Octavio Pérez Garrido, pruebe, por los medios admitidos por la ley, lo siguiente: a) cuál fué la calidad con que intervino el señor Fernando Forteza Correa en la venta de un automóvil hecha a doña Carmen G. Viuda Peynado, en fecha veintiseis de junio del año mil novecientos cuarenta y uno; b) en qué gestiones y por cuenta de quién estaba el señor Forteza Correa en el momento del accidente; c) si el automóvil que causó el accidente fué el dado en pago por doña Carmen G. viuda Peynado, y d) a quién pertenecía el automóvil que causó el accidente, en el momento en que ocurrió;— Cuarto:— Reserva a la otra parte, o sea a la intimante, la prueba contraria, y Quinto:— Reserva las costas hasta la decisión definitiva sobre el fondo del derecho discutido";

Considerando, que contra este fallo interpuso recurso de casación la National Motors, C. por A., según consta en el memorial depositado al efecto en la Secretaría General

de esta Corte Suprema el veinticuatro de noviembre de mil novecientos cuarenta y tres;

Considerando, que emplazado el intimado, Señor Octavio Pérez Garrido, y no habiendo éste comparecido en el plazo del artículo 80. de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, por resolución de fecha nueve de octubre de mil novecientos cuarenta y cuatro, dictada a pedimento del intimante, dispuso "considerar en defecto al señor Octavio Pérez Garrido";

Considerando, que contra el fallo atacado, la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: "Primero: Violación de los artículos 77, 78; 80 y 81 del Código de Procedimiento Civil; violación de la Ley 1015, promulgada el 11 de octubre de 1935; violación del derecho de la defensa"; y Segundo: violación del artículo 50. del Código Civil; exceso de poder; violación de la Ley 1015; violación del derecho de la defensa";

#### En cuanto al Primer Medio:

Considerando, que los alegatos relativos a este medio son, en resumen, expuestos así por la recurrente: que "en la instancia iniciada por el nombrado Octavio Pérez Garrido con el acto de emplazamiento de fecha 18 de abril de 1942, los Licenciados Wenceslao Troncoso y Juan O. Velázquez notificaron su constitución como abogados de la National Motors, C. por A., por acto de fecha 25 de abril del mismo año, y fué a partir de esa fecha cuando comenzó a correr el plazo que tenía la compañía demandada para notificar su defensa de acuerdo con el artículo 77 del Código de Procedimiento Civil"; que "antes de la expiración de ese plazo, o sea el día 2 de mayo de 1942, los abogados de la compañía demandada notificaron la defensa y conclusiones a que había lugar en aquel momento en que la demandada ignoraba las piezas en que apoyaría su demanda el señor

Pérez Garrido, cumpliendo así tanto con lo que expresa el artículo 77 del Código de Procedimiento Civil, cuanto lo que dispone la citada Ley 1015"; que "la sentencia preparatoria de fecha 30 de octubre de 1942, que ordenó la comunicación de los documentos de las partes, el único efecto que tuvo fué el de suspender la instancia, y en consecuencia, al proseguirse la instancia ya comenzada, los plazos consignados en los artículos 77 y 78 del Código de Procedimiento Civil, no volían a renacer"; que "en cambio, para proseguir la instancia ya comenzada era imprescindible que la parte más diligente, el señor Octavio Pérez Garrido o su abogado constituido el Licenciado Cordero, que había obtenido la fijación de la audiencia del día 9 de enero de 1943, cumpliera con lo que establece el artículo 80 del Código de Procedimiento Civil, y con la Ley No. 362, de fecha 16 de septiembre de 1932"; que "partiendo del errado concepto de que los plazos establecidos por los artículos 77 y 78 del Código de Procedimiento Civil renacían después de expirado el plazo para tomar comunicación de los documentos, la Corte incurre en el más craso error al haber considerado en el décimo-octavo motivo que el demandante originario pudo en buen derecho salicitar la audiencia que solicitó, no notificarle acto de avenir a los abogados de la National Motors, C. por A., pedir el defecto contra ella, "y al juez hacer una justa aplicación del artículo 1o. de la Ley 1015 al declararla en falta y pronunciar contra ella el defecto, como lo hizo"; y que "en consecuencia, Corte a quo en la sentencia de fecha veintisiete de octubre de mil novecientos cuarenta y tres, que rechazó el incidente de nulidad de la sentencia en defecto dictada en fecha 26 de febrero de 1943 por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, violó los textos legales arriba citados y, además, el sagrado derecho de la defensa de la National Motors, C. por A.";

Considerando que, al disponer el artículo 1o. de la Ley 1015, de fecha 11 de octubre de 1935, que "no se concederá audiencia por ningún juez o Corte, en materia civil ordina-

ria, al litigante que no haya notificado previamente las defensas, réplicas o agravios a que se refieren los artículos 77, 78 y 462 del Código de Procedimiento Civil", y que "sólo el litigante que no esté en falta podrá obtener el beneficio del defecto", lo que se ha propuesto el legislador es que los asuntos civiles ordinarios sean instruídos antes de la audiencia destinada a conocer del fondo, a fin de impedir que ésta se fruste con la promoción de incidentes que podrían dirimirse entre las partes sin necesidad de la intervención del juez; que, a este respecto, no se haría más que desviar de su verdadero objeto el propósito del legislador si se admitiese que los litigantes quedasen liberados de la obligación de hacerse conocer recíprocamente sus respectivos medios de defensa, en cuanto al fondo del litigio, por la sola circunstancia de haber mediado entre ellos notificaciones de defensas y réplicas sobre excepciones o incidentes extraños del todo a lo principal de la demanda; que, de ser así, a cualquiera de las partes le bastaría con recurrir a la vía de los incidentes para impedir que la otra estuviese en aptitud de conocer previamente los medios de fondo que podrían serle opuestos en la audiencia; que, por consiguiente, es forzoso reconocer que si durante la instrucción de una demanda civil ordinaria el demandado promueve un incidente de comunicación de documentos u otro semejante, debe, en cuanto el incidente sea dirimido y dentro de lo que resta del plazo cuyo curso fué suspendido por dicho incidente, dar cumplimiento a la prescripción del artículo 77 del Código de Procedimiento Civil, que hace obligatoria el artículo 1o. de la Ley 1015, de fecha 11 de octubre de 1935; que, de no hacerse así, el demandante tiene derecho a proseguir la audiencia sin necesidad de notificar acto recordatorio y a obtener el defecto contra el demandado;

Considerando que fué en estas condiciones, según se establece en el fallo impugnado, como el demandante originario Octavio Pérez Garrido solicitó y obtuvo el defecto contra la National Motors, C. or A., en la audiencia celebrada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instan-

cia del Distrito de Santo Domingo, el día nueve de enero de mil novecientos cuarenta y tres, esto es, dos meses después, más o menos, de haberse agotado los plazos para la comunicación de documentos ordenada por la sentencia del treinta de octubre de mil novecientos cuarenta y dos; que, en consecuencia, al confirmar el defecto pronunciado en tales circunstancias por el juez de primer grado, el fallo de la Corte a quo no ha incurrido en las violaciones alegadas por la recurrente en su primer medio, razón por la cual éste debe ser rechazado;

#### En cuanto al Segundo Medio:

Considerando que en sustentación de este medio, la recurrente expone los alegatos siguientes: que "la Corte a quo, al haber considerado que el plazo del artículo 77 corre para la parte originalmente demandada a partir del vencimiento del plazo que le fué concedido para tomar comunicación de los documentos del demandante, falló por vía de disposición general y reglamentaria y también con exceso de poder, porque dicta medidas procedimentales que no se encuentran en ninguna disposición legal"; que "la Corte a quo también ha incurrido en exceso de poder, en violación del derecho de defensa y en violación de la ley 1015 al haber ordenado en el primer ordinal del dispositivo de la sentencia que fuera excluído del expediente el escrito de réplica que le notificó el Licenciado Troncoso al Licenciado Cordero Infante el día de la audiencia y horas antes de celebrarse la misma"; y que "el artículo 2o. de la Ley 1015 expresa que en las audiencias en que se ventilen asuntos civiles ordinarios las partes se limitarán a leer sus conclusiones", y "en el caso que nos ocupa el Licenciado Cordero Infante, en la audiencia que celebró la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, presentó unas conclusiones que no coinciden con las que previamente le había notificado el abogado de la National Motors, C. por A.", toda vez que "el Licenciado Cordero Infante, ni con anterioridad a la audiencia ni con posterioridad le notificó al abogado de la National Motors, C. por A., conclusiones tendentes

a que se excluyera el escrito de réplica que le fué notificado por acto de fecha 1o. de junio de 1943”;

Considerando que, por una parte, la disposición del artículo 5o. del Código Civil, en virtud de la cual los jueces no pueden fallar por vía de disposición general y reglamentaria las causas sujetas a su decisión, no tiene en modo alguno la extensión que pretende atribuirle la recurrente, ya que, en razón de la misión que les es privativa, los jueces están investidos de la potestad de suplir por vía de interpretación la insuficiencia de la ley, sin más limitación a este respecto que la que resulta del principio de la relatividad de la cosa juzgada; que, en lo que a esto concierne, no hay en el contenido del fallo impugnado nada que autorice a sostener que, al adoptar su criterio acerca del sentido y alcance del artículo 1o. de la Ley 1015, de fecha 11 de octubre de 1935, aplicando este texto exclusivamente a la solución del litigio que le fué deferido, la Corte a quo haya estatuido por vía de disposición general a despecho de la prohibición del artículo 5o. del Código Civil; que, por otra parte, al ordenar que el escrito de réplica notificado por el abogado de la National Motors, C. por A., al abogado del señor Octavio Pérez Garrido en fecha primero de junio de mil novecientos cuarenta y tres, esto es, el día fijado para la audiencia y momentos antes de celebrarse ésta, “no fuese intriducido en el expediente ni tenido en cuenta en la solución del caso”, la Corte a quo ponderó con exactitud el espíritu de la mencionada Ley 1015, por la cual el legislador se ha propuesto, según se ha expresado ya, lograr que los procesos civiles ordinarios sean instruidos antes de la audiencia destinada a conocer del fondo y de modo que el derecho de la defensa no sea lesionado en perjuicio de ninguno de los litigantes; que, por último, al pretender que en el fallo atacado se han violado los artículos 1o. y 2o. de la supradicha Ley 1015 y el derecho de la defensa, por haber sido acogido el pedimento hecho en audiencia por Octavio Pérez Garrido de que se desechara por frustratoria el escrito de réplica del primero de junio de mil novecientos cuarenta y tres, sin que la National Motors, C. por

A., se le hubiesen notificado conclusiones al respecto antes de la audiencia, la recurrente incurre en el error manifiesto de considerar que el mencionado escrito de réplica podía ser contestado por Octavio Pérez Garrido antes de que le fuese notificado, y a que, según consta en el mismo fallo atacado, fué en momentos inmediatamente anteriores a la audiencia cuando la National Motors, C. por A., le hizo la notificación; que, en consecuencia, el segundo medio del recurso carece también de fundamento y debe ser rechazado;

Por tales motivos, **Primero**: rechaza el recurso de casación interpuesto por la National Motors, C. por A., contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha veintisiete de octubre de mil novecientos cuarenta y tres, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo**: condena a la intimante al pago de las costas.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— J. H. Ducoudray.— F. Tavares hijo.— Temístocles Messina.— Rafael Estrella Ureña.— J. Pérez Nolasco.— Eug. A. Alvarez.— Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—  
(Firmado): Eug. A. Alvarez.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**

República Dominicana.

---

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Temístocles Messina, Juan A. Morel, Rafael Estrella Ureña y José Pérez Nolasco, asis-

A., se le hubiesen notificado conclusiones al respecto antes de la audiencia, la recurrente incurre en el error manifiesto de considerar que el mencionado escrito de réplica podía ser contestado por Octavio Pérez Garrido antes de que le fuese notificado, y a que, según consta en el mismo fallo atacado, fué en momentos inmeditamente anteriores a la audiencia cuando la National Motors, C. por A., le hizo la notificación; que, en consecuencia, el segundo medio del recurso carece también de fundamento y debe ser rechazado;

Por tales motivos, **Primero**: rechaza el recurso de casación interpuesto por la National Motors, C. por A., contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha veintisiete de octubre de mil novecientos cuarenta y tres, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo**: condena a la intimante al pago de las costas.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— J. H. Ducoudray.— F. Tavares hijo.— Temístocles Messina.— Rafael Estrella Ureña.— J. Pérez Nolasco.— Eug. A. Alvarez.— Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Temístocles Messina, Juan A. Morel, Rafael Estrella Ureña y José Pérez Nolasco, asis-

tidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día diecisiete del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, año 101o. de la Independencia, 82o. de la Restauración y 15o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Domínguez, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en Sabaneta de Yásica, sección de la común de Puerto Plata, portador de la cédula personal de identidad número 2003, serie 51, con sello de renovación No. 429803, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha diecinueve de mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a quo, en fecha diecinueve de mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Víctor Garrido, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 355, reformado, y 463, escala 6a. del Código Penal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que son hechos consignados en la sentencia impugnada: a), que en fecha dos de marzo del año en curso (1944), Tadeo Jhuma presentó querrela ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata, contra Luis Domínguez, por el hecho de éste haber sustraído, el día tres de septiembre de mil novecientos cuarenta y tres, a la menor Rosa Jhuma y Almonte, hija legítima

tima del querellante; b), que sometido al Juzgado de Primera Instancia de aquel Distrito Judicial, el inculpado fué condenado en fecha ocho de marzo del mismo año, a la pena de seis meses de prisión correccional y al pago de los costos, por el delito de sustracción de la mencionada menor; c), que disconforme con esta sentencia, dicho inculpado interpuso en tiempo hábil recurso de apelación por ante la Corte de Apelación de Santiago, la cual dictó, en fecha diecinueve de mayo siguiente, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: 1ro.: que debe declarar y declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el inculpado LUIS DOMINGUEZ, de generales expresadas, contra sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha ocho del mes de marzo del presente año; 2do: que debe modificar y modifica, en cuanto a la pena, la antes expresada sentencia, y, EN CONSECUENCIA, debe declarar y declara que el inculpado LUIS DOMINGUEZ, es culpable del delito de sustracción de la joven ROSA JHUMA ALMONTE, mayor de diez y seis años y menor de diez y ocho, hecho previsto y sancionado por el artículo 355, reformado, del Código Penal, y como tal, lo condena a la pena de TRES MESES DE PRISION CORRECCIONAL, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes más amplias; y 3o.: que debe condenarlo y lo condena, además, al pago de las costas";

Considerando, que de conformidad con el acta levantada con motivo del presente recurso de casación, el inculpado expuso que recurría "por los motivos que" haría "valer en el memorial de casación que" presentaría "a la Suprema Corte de Justicia"; pero, que al no haberse efectuado el envío del memorial anunciado, el recurso debe ser considerado con un alcance general;

Considerando, que el delito de sustracción de menores previsto y sancionado por el artículo 355, reformado, del Código Penal queda caracterizado desde el momento en que un

individuo sustrae, del lugar donde esté bajo la autoridad de sus padres o mayores, una menor de edad, con fines deshonestos o deshonorosos;

Considerando que, en la especie, consta en la sentencia impugnada que el inculpado confesó ante los jueces del fondo haber sustraído de la casa paterna, a la joven Rosa Jhuma Almonte, y que, asimismo, esta confesión está robustecida por los hechos y circunstancias de la causa; que, además, por la misma sentencia atacada y por la de primera instancia se establece también que la joven agraviada era mayor de dieciseis años y menor de dieciocho en el momento de la sustracción y que el propósito del inculpado no fué otro sino el de sostener con dicha joven, como lo sostuvo durante cierto tiempo, relaciones sexuales;

Considerando, que al quedar establecido de ese modo los elementos constitutivos del delito de que se trata, sin que, al efecto, los hechos hubiesen sido desnaturalizados, y al haberle sido impuesta al inculpado una pena de prisión cuya cuantía resulta de la combinación de los artículos 355, reformado, y 463, escala 6a. del Código Penal, es evidente que la Corte de Apelación de Santiago ha hecho en el caso una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que el fallo intervenido no contiene, por otra parte, ningún otro vicio de fondo ni de forma que sea susceptible de hacerlo anulable; que, en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Domínguez, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, de fecha diecinueve de mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— J. H. Ducoudray.— F. Tavares hijo.— Temístocles Messina.— Juan A. Morel.— Rafael Estrella Ureña.— J. Pérez Nolasco.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**  
**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Temístocles Messina, Juan A. Morel y José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veinte del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, año 101o. de la Independencia, 82o. de la Restauración y 15o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Felipe Padilla, dominicano, mayor de edad, agricultor, domiciliado y residente en El Copey, de la Común de Altamira, portador de la cédula personal de identidad No. 4811, Serie 39, sello de R. I. No. 269894, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, de fecha veinte y ocho de abril de mil novecientos cuarenta y cuatro;

Vista el acta de declaración de dicho recurso, levantada, en la Secretaría de la Corte de Apelación dicha, el once de

(Firmados): J. Tomás Mejía.— J. H. Ducoudray.— F. Tavares hijo.— Temístocles Messina.— Juan A. Morel.— Rafael Estrella Ureña.— J. Pérez Nolasco.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**  
**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Temístocles Messina, Juan A. Morel y José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veinte del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, año 101o. de la Independencia, 82o. de la Restauración y 15o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Felipe Paddilla, dominicano, mayor de edad, agricultor, domiciliado y residente en El Copey, de la Común de Altamira, portador de la cédula personal de identidad No. 4811, Serie 39, sello de R. I. No. 269894, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, de fecha veinte y ocho de abril de mil novecientos cuarenta y cuatro;

Vista el acta de declaración de dicho recurso, levantada, en la Secretaría de la Corte de Apelación dicha, el once de

mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Víctor Garrido, en la lectura de su dictamen;

Visto el Memorial de Casación presentado por el Lic. R. A. Jorge Rivas, portador de la cédula de identidad personal No. 429, Serie 31, sello de renovación No. 2334, abogado del recurrente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 30. y 163 del Código de Procedimiento Criminal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en el fallo impugnado consta lo siguiente: a) que en fecha siete de octubre de mil novecientos cuarenta y tres, el señor Felipe Padilla, después de haber agotado el preliminar de conciliación, demandó al señor Nicolás Meléndez y a su hijo Luis Meléndez por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en atribuciones civiles, para obtener la reparación del daño resultante del delito de difamación que el demandante les imputaba a los demandados; b) que, posteriormente, después de haberse constituido dos abogados por los demandados y de haber sido notificada la defensa de éstos, el señor Felipe Padilla, por acto de fecha veinticuatro de enero de mil novecientos cuarenta y cuatro, les notificó a Nicolás Meléndez y a Luis Meléndez que dejaba sin ningún valor ni efecto el emplazamiento de fecha siete de octubre de mil novecientos cuarenta y tres, y puso en movimiento la acción pública citándolos directamente por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en atribuciones correccionales, a fin de que fueran declarados culpables del delito de difamación cometido en su perjuicio y condenados, en consecuencia, al pago de una in-

demnización de mil pesos a título de daños y perjuicios; c) que en fecha veinte y uno de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, que había conocido el once de febrero de la causa correccional promovida contra los señores Nicolás y Luis Meléndez por el señor Felipe Padilla, dictó una sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: que debe declarar y DECLARA que el señor FELIPE PADILLA no puede estar representado ni intervenir en la causa correccional, como parte civil constituida, que se sigue contra los nombrados NICOLAS MELENDEZ y LUIS MELENDEZ, inculcados del delito de difamación en perjuicio del señor Felipe Padilla, en razón de que éste ya había apoderado de su acción civil al Tribunal Civil correspondiente; y condena al mencionado señor Felipe Padilla al pago de las costas de este incidente"; d) que, habiendo el señor Felipe Padilla recurrido en alzada contra esta sentencia, la Corte de Apelación de Santiago, apoderada del recurso, lo decidió como se indica a continuación por su fallo de fecha veintiocho de abril de mil novecientos cuarenta y cuatro: "FALLA: 1ro.: que debe rechazar y rechaza, por las causas enunciadas, el recurso de apelación interpuesto por Felipe Padilla, contra sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en atribuciones correccionales, el día veintiuno de Marzo del presente año; 2do: que debe confirmar y confirma en todas sus partes la antes mencionada sentencia; y, en consecuencia, declara que Felipe Padilla ya no puede, en ejecución del artículo 3 del Código de Procedimiento Criminal, llevar su acción civil en reparación del daño resultante del delito que se le imputa a los prevenidos Nicolás Meléndez y Luis Meléndez ante la jurisdicción represiva, por haber escogido previamente la vía civil, según acto de emplazamiento notificado el día siete de Octubre de mil novecientos cuarentitrés; y 3ro: que debe condenar y condena a Felipe Padilla, parte que sucumbe, al pago de las costas del presente recurso";

Considerando, que contra este fallo ha interpuesto re-

curso de casación el señor Felipe Padilla, quien lo funda en los medios siguientes: 1o.—“Violación del artículo 3o. del Código de Procedimiento Criminal, mala interpretación y errada aplicación de la regla **electa una vía**... y las que conciernen a la intervención en materia penal”; y 2o.—“Violación del artículo 163 del Código de Procedimiento Criminal;

En lo concerniente al **primer medio**:

Considerando que en apoyo de este medio el recurrente alega, en síntesis, que el fallo impugnado ha hecho una errada aplicación de la regla **electa una vía non datur recursus ad alteram**, y para justificar su alegato al respecto, expone las razones siguientes: a) que “la aplicación de la regla mencionada sería correcta si no mediara la circunstancia de que la acción civil introducida contra el menor era nula desde el comienzo”, y que “esta nulidad estaba en el derecho de corregirla el recurrente”; b) que “es indudable que no se trata de un cambio de procedimiento impuesto por la voluntad caprichosa del demandante”... sino de “circunstancias que exigen la adopción del cambio de que se trata, pues siendo nulo el emplazamiento civil frente al menor, siempre, en lo estrictamente civil, no habría nunca acción principal contra él, estando vivos sus padres, sino contra éstos una acción oblicua”; y c) que “reconocida esa nulidad irredargüible, la acción quedó desierta en lo civil frente al menor”, circunstancia por la cual “se escogió bien la acción penal”;

Considerando que, admitida la regla **electa una vía**... como corolario de la disposición del artículo 3o. del Código de Procedimiento Criminal, que permite a la víctima de una infracción elegir entre la vía civil y la represiva para intentar su acción en reparación del daño, se debe reconocer que el recurrente, señor Felipe Padilla, quien comenzó por demandar por la vía civil a los señores Nicolás y Luis Meléndez en reparación del daño que, según él, le había causado el

delito de difamación que les imputaba, no podía agravar la situación de los demandados desplazándolos de la jurisdicción originalmente apoderada de su acción para perseguirlos por la misma causa y con idénticos fines por ante la jurisdicción represiva; que la irregularidad del emplazamiento introductivo de una instancia ante la jurisdicción civil, aún cuando sea irreparable, no puede tener por consecuencia la exclusión de la regla *electa una vía*... con el efecto de que el demandante tenga oportunidad de promover la misma instancia ante la jurisdicción represiva, ya que ello equivaldría a reconocerle al demandante un derecho derivado de su propia falta; que, con mayor razón, no puede haber lugar a la exclusión de la regla *electa una vía*... cuando la irregularidad del emplazamiento introductivo de la primera acción es perfectamente reparable, como ocurre en la especie; pues es evidente que, dirimido el incidente relativo al desistimiento notificado a los demandados Nicolás y Luis Meléndez, nada se oponía a que el recurrente recomenzara su acción en forma regular y ante la misma jurisdicción que había sido apoderada de ella inicialmente; que, a este respecto, el recurrente incurre en un error al afirmar que "siendo nulo el emplazamiento civil frente al menor... no habría nunca acción principal contra él, sino contra sus padres" y que "la acción quedó desierta en lo civil frente al menor"; pues nada impide en derecho que un menor no emancipado pueda ser accionado en la persona de su representante legal; que, por consiguiente, nada le impedía al recurrente, después del desistimiento, demandar civilmente al menor Luis Meléndez, emplazándolo en la persona de su padre Nicolás Meléndez, ora fuese que éste estuviese investido con la calidad de tutor o ya con la de administrador legal de dicho menor; que, por tanto, este primer medio del recurso carece de fundamento y debe ser rechazado;

En lo que concierne al **segundo medio**:

Considerando que por este medio el recurrente alega que el fallo impugnado ha violado el artículo 163 del Cód-

go de Procedimiento Criminal, porque en su dispositivo no está inserto el texto del artículo 3o. del Código de Procedimiento Criminal, que es —afirma el recurrente— “el que hipotéticamente determina la realidad jurídica correspondiente a la regla electa una vía. . . , y porque “el fallo impugnado contiene una condenación precisa a cargo del recurrente en lo que respecta al pago de las costas del incidente”;

Considerando, que, al disponer el artículo 163 del Código de Procedimiento Criminal que todo fallo condenatorio contendrá el texto de la ley aplicada, se refiere exclusivamente al texto que incrimina y sanciona el hecho que da lugar a la condenación del inculpado; que no teniendo el fallo impugnado el carácter condenatorio previsto en el artículo 163 del Código de Procedimiento Criminal, el medio deducido de la supuesta violación de dicho texto legal, carece de fundamento; que aún en la hipótesis de que el mero hecho de poner las costas a cargo de una de las partes le diese a un fallo el carácter de condenatorio, en el sentido del artículo 163 del Código de Procedimiento Criminal, no habría la violación alegada en el fallo impugnado, ya que en éste aparece reproducido en todo su tenor el texto del artículo 194 del Código de Procedimiento Criminal, que es el que estatuye sobre la condenación en costas en materia de delito; que, en consecuencia, el segundo medio del recurso no está fundado en derecho y debe ser rechazado;

Considerando, por último, que el fallo atacado no adolece de ningún vicio de forma ni de fondo que deba ser examinado de oficio por esta Corte para fines de casación;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por Felipe Padilla, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, de fecha veintiocho de abril de mil novecientos cuarenta y cuatro, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— J. H. Ducoudray.— F. Tavares hijo.— Temístocles Messina.— Juan A. Morel.— J. Pérez Nolasco.— Eugenio A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

### República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Temístocles Messina, Juan A. Morel, Rafael Estrella Ureña y José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veinte del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, año 101o. de la Independencia, 82o. de la Restauración y 15o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eloísa Segura de Pérez, dominicana, de quehaceres domésticos, domiciliada y residente en Duvergé, portadora de la cédula personal de identidad número 300, serie 20, contra sentencia de la Alcaldía Comunal de Duvergé, de fecha veinticuatro de mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría correspondiente en fecha veintisiete de mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro;

(Firmados): J. Tomás Mejía.— J. H. Ducoudray.— F. Tavares hijo.— Temístocles Messina.— Juan A. Morel.— J. Pérez Nolasco.— Eugenio A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

### República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Temístocles Messina, Juan A. Morel, Rafael Estrella Ureña y José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veinte del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, año 101o. de la Independencia, 82o. de la Restauración y 15o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eloísa Segura de Pérez, dominicana, de quehaceres domésticos, domiciliada y residente en Duvergé, portadora de la cédula personal de identidad número 300, serie 20, contra sentencia de la Alcaldía Comunal de Duvergé, de fecha veinticuatro de mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría correspondiente en fecha veintisiete de mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro;

Oido el Magistrado Juez Relator;

Oido el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Víctor Garrido, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 167 del Código de Procedimiento Criminal, y 1 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta, esencialmente: que Eloísa Segura de Pérez fué sometida ante la Alcaldía de la Común de Duvergé, por "no pagar los derechos de mercado público de dos cargas de plátanos", en violación del apartado 1, y del artículo 12, de la ordenanza municipal del 16 de octubre de 1940; que, celebrado el juicio del caso, la Alcaldía pronunció en fecha veinticuatro de mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro, la sentencia objeto del presente recurso, cuyo dispositivo es como sigue: "Falla: PRIMERO:— Que debe DECLARAR, como al efecto DECLARA, a la prevenida ELOISA SEGURA de PEREZ, de generales conocidas, CULPABLE de violación a la Ordenanza Municipal de fecha DIEZ Y SEIS (16) del mes de Octubre del año mil novecientos cuarenta (1940), por haber dejado de pagar los derechos de DOS (2) cargas de plátanos, hecho ocurrido en el curso del mes de Mayo del año mil novecientos cuarenta y cuatro (1944) y en CONSECUENCIA, la condena, a pagar DOS PESOS (\$2.00), y al pago de las costas;— SEGUNDO: condena a la prevenida ELOISA SEGURA de PEREZ, al pago de los derechos dejados de pagar";

Considerando, que el recurso de casación, de acuerdo con lo que dispone el artículo 1 de la ley de la materia, se puede ejercer únicamente contra las sentencias dictadas en última instancia; que, en la especie, la Alcaldía Comunal de Duvergé condenó a la recurrente al pago de dos pesos de multa y al pago "de los derechos dejados de pagar"; que es

ta sentencia era susceptible de ser impugnada por medio de la apelación, según lo dispone el artículo 167 del Código de Procedimiento Criminal, puesto que el importe de las condenaciones que impuso, incluyendo los referidos derechos, excedía de la suma de dos pesos; que, por consiguiente, el presente recurso de casación debe ser declarado inadmisibile;

Por tales motivos, **Primero:** declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Eloísa Segura de Pérez, contra sentencia de la Alcaldía Comunal de Duvergé, de fecha veinticuatro de mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro, cuyo dispositivo figura transcrito en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** condena a la recurrente al pago de las costas.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— J. H. Ducoudray.— F. Tavares hijo.— Temístocles Messina.— Juan A. Morel.— Rafael Estrella Ureña.— J. Pérez Nolasco.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—  
(Firmado): Eug. A. Alvarez.

## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Temístocles Messina, Juan A. Morel y Rafael Estrella Ureña, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veinte del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y cua-

ta sentencia era susceptible de ser impugnada por medio de la apelación, según lo dispone el artículo 167 del Código de Procedimiento Criminal, puesto que el importe de las condenaciones que impuso, incluyendo los referidos derechos, excedía de la suma de dos pesos; que, por consiguiente, el presente recurso de casación debe ser declarado inadmisibile;

Por tales motivos, **Primero:** declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Eloísa Segura de Pérez, contra sentencia de la Alcaldía Comunal de Duvergé, de fecha veinticuatro de mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro, cuyo dispositivo figura transcrito en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** condena a la recurrente al pago de las costas.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— J. H. Ducoudray.— F. Tavares hijo.— Temístocles Messina.— Juan A. Morel.— Rafael Estrella Ureña.— J. Pérez Nolasco.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—  
(Firmado): Eug. A. Alvarez.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**  
**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Temístocles Messina, Juan A. Morel y Rafael Estrella Ureña, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veinte del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y cua-

tro, año 101o. de la Independencia, 82o. de la Restauración y 15o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Tulio César Gómez Espejo, dominicano, mayor de edad, Inspector de Sanidad, domiciliado y residente en la Común de San Francisco de Macorís, portador de la cédula personal de identidad No. 12554, Serie 54, con sello de renovación No. 383063, contra sentencia de la Alcaldía Comunal de San Francisco de Macorís, de fecha primero de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro;

Vista el acta de declaración de dicho recurso, levantada, en la Secretaría de la Alcaldía dicha, el cinco de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Magistrado Procurador General de la República ad-hoc, Licenciado José Pérez Nolasco, Juez de esta Suprema Corte llamado por ausencia del Procurador General titular, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 26, inciso 11 de la Ley de Policía, 1 y 24 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en fecha primero de julio del año mil novecientos cuarenta y cuatro, la Alcaldía de la Común de San Francisco de Macorís dictó una sentencia cuyo dispositivo dice así "Falla: **PRIMERO**:— que debe condenar y condena a los nombrados ANGEL SERULLE KOURY y TULLIO CESAR GOMEZ ESPEJO, al pago de una multa de \$2,00 (dos pesos) moneda de curso legal nacional, cada uno, por haber escandalizado en la vía pública, y **SEGUNDO**:— que debe condenar y condena a los nombrados ANGEL SE-

RULLE KOURY y TULIO CESAR GOMEZ ESPEJO, al pago de los costos del procedimiento”;

Considerando, que al interponer su recurso de casación el inculpado Tulio César Gómez Espejo, declaró que lo hacía porque “no está conforme con la sentencia por no haber habido tal escándalo conforme las declaraciones de los testigos”;

Considerando, que la sentencia impugnada para justificar la condenación que impuso al recurrente expresa en sus motivos: “que, apesar de que éste dijo en audiencia que fué el acusado Angel Serrulle Koury quien “le fué encima” y que él lo único que hizo fué “empujarlo”, queriendo significar así su actitud defensiva frente a una agresión, esta declaración quedó desvirtuada en audiencia por las declaraciones de los testigos Pedro de Aza y José Antonio Castellanos, el primero de los cuales afirmó haber visto cuando el acusado Tulio César Gómez Espejo, “le dió” al acusado Angel Serrulle Koury”; “que no existe en el expediente certificación médica que dé constancia del golpe o los golpes recibidos por el acusado Angel Serrulle, ni se pudo establecer si las violaciones ejercidas por Tulio César Gómez Espejo fueron **en actitud ofensiva o defensiva**, pero sí que, como resultado de esas violencias se **originó un gran escándalo en la esquina del Mercado Público de esta Ciudad**, por lo que el Juez consideró que, de conformidad con el sometimiento, era procedente sancionar esta infracción por la Ley de Policía, Art. 26, inciso 11, más bien que por el Art. 311 reformado del Código Penal”;

Considerando, que para que el escándalo en la vía pública, previsto por el artículo 26, inciso 11, de la Ley de Policía, constituya una contravención, es indispensable que provenga de un hecho personal y voluntario de quien lo promueva; que en el presente caso, el inculpado Tulio César Gómez Espejo, fué declarado culpable del escándalo que se le imputa, porque como resultado de las violencias que ejerció contra Angel Serrulle Koury, “se originó un gran escándalo en

la esquina del Mercado Público de esta ciudad"; que no habiendo establecido el juez del fondo, según consta expresamente en la sentencia impugnada, si las violencias ejercidas por el intimante contra Angel Serrulle Koury "fueron en actitud ofensiva o defensiva" esto es, si fueron o no ejercidas en uso del derecho de legítima defensa o si hubo algún otro hecho imputable al inculpado, que por sí mismo constituyera un escándalo, la sentencia atacada no contiene los elementos de hecho necesarios, para que la Suprema Corte de Justicia pueda comprobar si la ley fué bien ó mal aplicada, por lo que incurrió en el vicio de falta de base legal, y debe, en consecuencia, ser casada;

Por tales motivos, **Primero:** casa la sentencia dictada por la Alcaldía de la Común de San Francisco de Macorís, en fecha primero de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; **Segundo:** envía el asunto ante la Alcaldía de la Común de Pimentel, y **Tercero:** declara las costas de oficio.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— J. H. Ducoudray.— F. Tavares hijo.— Temístocles Messina.— Juan A. Morel.— Rafael Estrella Ureña.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—  
(Firmado): Eug. A. Alvarez.

## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo

la esquina del Mercado Público de esta ciudad"; que no habiendo establecido el juez del fondo, según consta expresamente en la sentencia impugnada, si las violencias ejercidas por el intimante contra Angel Serrulle Koury "fueron en actitud ofensiva o defensiva" esto es, si fueron o no ejercidas en uso del derecho de legítima defensa o si hubo algún otro hecho imputable al inculpado, que por sí mismo constituyera un escándalo, la sentencia atacada no contiene los elementos de hecho necesarios, para que la Suprema Corte de Justicia pueda comprobar si la ley fué bien ó mal aplicada, por lo que incurrió en el vicio de falta de base legal, y debe, en consecuencia, ser casada;

Por tales motivos, **Primero:** casa la sentencia dictada por la Alcaldía de la Común de San Francisco de Macorís, en fecha primero de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; **Segundo:** envía el asunto ante la Alcaldía de la Común de Pimentel, y **Tercero:** declara las costas de oficio.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— J. H. Ducoudray.— F. Tavares hijo.— Temístocles Messina.— Juan A. Morel.— Rafael Estrella Ureña.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—  
(Firmado): Eug. A. Alvarez.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**

**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo

Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Rafael Estrella Ureña y José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veinte del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, año 101o. de la Independencia, 82o. de la Restauración y 15o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Candelario Ramírez, portador de la cédula personal número 3774, serie 11; Fabio Alcántara, portador de la cédula número 4295, serie 11; Diógenes Ogando, portador de la cédula número 13243, serie 12; Elpidio Alcántara, portador de la cédula número 7802, serie 12, y Martín Rosario, que no presentó cédula personal, todos dominicanos, mayores de edad, que afirman ser agricultores y tener su domicilio y residencia en la común de San Juan de la Maguana, contra sentencia correccional del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor, de fecha diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro, cuyo dispositivo se indicará después:

Vista el acta de declaración de dicho recurso, levantada, en la Secretaría del Juzgado dicho, el veinticinco de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro;

Oido el Magistrado Juez Relator;

Oido el Magistrado Procurador General de la República, ad-hoc, Licenciado Temístocles Messina, Juez de esta Suprema Corte llamado por ausencia del Procurador titular, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 270 y 271 del Código Penal, reformados por las leyes 404 y 623 de fechas 16 de febrero de 1920 y 3 de junio de 1944, respectivamente; 195 y 211 del Có-

digo de Procedimiento Criminal; 1o., 24, 47 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo que sigue: A), que en fecha veintiseis de junio del presente año mil novecientos cuarenta y cuatro, el Capitán del Ejército Nacional destacado en la ciudad de San Juan de la Maguana sometió a la acción de la justicia a los actuales recurrentes, así como a otras personas, prevenidas de haber incurrido en el delito de vagancia; B), que en la misma fecha indicada, la Alcaldía Comunal de San Juan, después de conocer del caso, falló sobre el mismo condenando a todos los prevenidos, entre ellos a los actuales recurrentes, a cuatro meses de prisión y al pago de las costas y dispuso que quedaran bajo la vigilancia de la alta policía, durante un año, después que hubiesen cumplido su pena de prisión; C), que los así condenados interpusieron recurso de apelación contra la sentencia que queda indicada, y el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor conoció, de tal recurso, en sus audiencias de fechas siete y diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro; D), que en la segunda de dichas audiencias prestaron declaración ocho testigos, así como los actuales recurrentes y los otros prevenidos que comparecieron; E), que en la misma audiencia, el abogado que ayudaba en su defensa a los recurrentes, pidió el descargo de éstos; y el Magistrado Procurador Fiscal pidió la confirmación de la sentencia que era atacada, en cuanto concernía a los actuales recurrentes y a algunos de los otros prevenidos, para quienes también pidió la condenación, de modo solidario, al pago de las costas, y solicitó el descargo de Liquín Javier, Camilo Alcántara, Diógenes Bidó, Casimiro de la Rosa, Víctor Mora, José Pilar Alcántara y Pastor Montilla, que habían sido condenados, lo mismo que las otras personas ya aludidas por el fallo que era objeto de apelación; F), que en la misma fecha del diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor dictó, acerca del asunto, la sentencia que es objeto del presente recurso de

casación, con el dispositivo que en seguida se copia: "FALLA:— PRIMERO:— Que debe pronunciar, como en efecto PRONUNCIA, el defecto contra los prevenidos SEVERINO BIDO, JOSE PILAR JAVIER, MANUEL DE JESUS OGANDO, VALDEZ DIAZ, GUARIONEX ALCANTARA, ARCE- NIO O ARCADIO DIAZ, por no haber comparecido a esta audiencia, para la cual fueron legalmente citados; SEGUNDO:— Que debe declarar, como en efecto DECLARA, bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Licenciado JOSE ANTONIO RAMIREZ ALCANTARA, a nombre y representación de los prevenidos LIQUIN JAVIER, FABIO ALCANTARA, CANDELARIO RAMIREZ, CAMILO ALCANTARA, CEVERINO BIDO, DIOGENES BIDO, CASIMIRO DE LA ROSA, VICTOR MORA, ELPIDIO ALCANTARA, JOSE PILAR JAVIER, DIOGENES OGANDO, MANUEL DE JESUS OGANDO, JOSE PILAR ALCANTARA, VALDEZ DIAZ, GUARIONEX ALCANTARA, ARCE- NIO O ARCADIO DIAZ, PASTOR MONTILLA Y MARTIN ROSARIO, en fecha veintiseis del mes de Junio del presente año, contra la sentencia No. 680, dictada en la misma fecha, por la Alcaldía Comunal de San Juan de la Maguana, y que los condenó, por su delito de ejercer la vagancia, a sufrir cada uno cuatro meses de prisión correccional y al pago solidario de las costas, así como también a la vigilancia de la alta policía durante un año, después de cumplida su condena; —TERCERO:— Que en cuanto al fondo, debe declarar, como en efecto DECLARA, a los prevenidos FABIO ALCANTARA, CANDELARIO RAMIREZ, ELPIDIO ALCANTARA, DIOGENES OGANDO, SEVERINO BIDO, JOSE PILAR JAVIER, MANUEL DE JESUS OGANDO, VALDEZ DIAZ, GUARIONEX ALCANTARA, ARCE- NIO ARCADIO DIAZ y MARTIN ROSARIO, de generales conocidas, culpables del delito de ejercer la vagancia, y, en consecuencia, debe confirmar y CONFIRMA en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso de apelación, en cuanto a éstos; —CUARTO:— Que debe descargar, como en efecto DESCARGA, a los prevenidos LIQUIN JAVIER, CAMILO O TANILO ALCANTARA, VICTOR MORA, CA-

SIMIRO DE LA ROSA, DIOGENES BIDO, JOSE PILAR ALCANTARA Y PASTOR MONTILLA, de generales conocidas, del delito de ejercer la vagancia de que habían venido siendo perseguidos, por no haberlo cometido;— **QUINTO:**— Que debe condenar, como en efecto CONDENA, además, a los prevenidos FABIO ALCANTARA, CANDELARIO RAMIREZ, ELPIDIO ALCANTARA, DIOGENES OGANDO, SEVERINO BIDO, JOSE PILAR JAVIER, MANUEL DE JESUS OGANDO, VALDEZ DIAZ, GUARIONEX ALCANTARA, ARCENIO O ARCADIO DIAZ Y MARTIN ROSARIO, al pago solidario de las costas de esta alzada”;

Considerando, que los actuales recurrentes, nombrados Candelario Ramírez, Fabio Alcántara, Elpidio Alcántara, Diógenes Ogando y Martín Rosario expusieron, en el acta correspondiente, que el presente recurso lo interponían “por no estar conformes con la pena impuéstales y además porque no se consideran ser autores del hecho que se les imputa”; que de tales términos se infiere que el recurso tiene un carácter general;

Considerando, que el fallo atacado presenta, para la condenación que pronuncia contra los actuales recurrentes y otras personas, los motivos contenidos en su consideración octava, que a continuación se transcribe: “**CONSIDERANDO:**— Que en la audiencia de hoy depusieron como testigos, los señores Olivio Valdéz, Segundo Alcalde Pedáneo de la Sección de “Babor”; Félix Valoy Montilla, Alcalde Pedáneo de la sección de “Las Charcas de María Nova”; Martín Montero, Comisionado de Estadística de la sección de “Babor”; Salomón Montilla, Comisionado de Estadísticas de la Sección de “Las Charcas de María Nova”; Vidal Javier, Silverio Mora, Comisionado de Agricultura de la sección de “Babor”; Manuel Angomás y Demetrio Perdomo, cuyas declaraciones formaron la convicción del Juez, en el sentido de que los prevenidos FABIO ALCANTARA, CANDELARIO RAMIREZ, SEVERINO BIDO, ELPIDIO ALCANTARA, JOSE PILAR JAVIER, DIOGENES OGANDO, MANUEL DE JESUS O-

GANDO, VALDEZ DIAZ, GUARIONEX ALCANTARA, ARCENIO O ARCADIO DIAZ Y MARTIN ROSARIO, son culpables del delito de ejercer la vagancia, porque no tienen medios legales de subsistencia, porque en la agricultura, su profesión habitual, no presentan por lo menos, diez tareas permanentes de conuco en buen estado de cultivo, ni son empleados de personas o corporaciones responsables; algunos tratan de justificar su incumplimiento del artículo 270 del Código Penal, alegando una ausencia prolongada de su sección, otros que tienen propiedades en preparación y no están en las condiciones debidas por falta de lluvias, otros que tienen la cantidad de tareas que marca la ley, en debidas condiciones sin comprobar esta aseveración, y otros no han comparecido a la audiencia, a pesar de haber sido legalmente citados, pero de la información testimonial y de los documentos del proceso, se desprende que como agricultores que son, no tienen los medios de subsistencia necesarios, dentro del marco del artículo 270 del Código Penal”;

Considerando, en cuanto a los recurrentes Martín Rosario, quien hasta ahora se presenta sin cédula personal de identidad, y Diógenes Ogando: que el examen de la sentencia atacada y la comparación de ésta con las declaraciones prestadas en la audiencia correspondiente del Juzgado a quo, ponen de manifiesto que el juez del fondo no incurrió en desnaturalización de hechos o documentos ni en ningún otro vicio, de forma o de fondo, en perjuicio de los expresados recurrentes; que respecto de ellos, se limitó a hacer uso de sus poderes soberanos, para ponderar el valor de las pruebas presentadas en el plenario y considerar que habían incurrido en el delito de vagancia, cuyos elementos legales precisó correctamente, y que las penas que les aplicó se encuentran dentro de los límites señalados por la ley; que, por lo tanto el recurso del indicado Martín Rosario y el de Diógenes Ogando deben ser rechazados:

Considerando, en lo que concierne a los recurrentes Candelario Ramírez, Fabio Alcántara y Elpidio Alcántara

ra: que al compararse lo expresado en la consideración octava de la sentencia atacada, que en otro lugar del presente fallo ha sido transcrita, con las declaraciones de los testigos mencionados en dicha consideración (declaraciones consignadas en las actas de audiencia del Juzgado a quo, de fechas siete y diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro, que figuran en el expediente debidamente certificadas por el Secretario y aprobadas por el Juez), se pone de manifiesto que ni uno solo de los testigos indicados por la consideración a que se alude ahora, produjo cargo alguno contra Fabio Alcántara ni contra Candelario Ramírez ni contra Elpidio Alcántara, en el sentido y para los fines que expresa la decisión del Juzgado de Primera Instancia de Benefactor; que por el contrario, los testigos que a ellos se refirieron, afirmaron que cada uno de dichos tres prevenidos tenían, en cultivo, las tareas de terreno requeridas por la ley; que por otra parte, tampoco se encuentran en el expediente —fuera de los oficios por medio de los cuales fueron sometidas a la justicia, no sólo las personas que fueron condenadas por el Juzgado a quo, sino también las que fueron descargadas por el mismo— documento alguno que contuviese cargos y que por ello hubiera podido servir de pieza de convicción contra los tres recurrentes de cuyo recurso se viene ahora tratando; que, en tales circunstancias, es evidente que en la sentencia atacada se ha incurrido en el vicio de desnaturalización de los hechos y de los documentos de la causa, vicio que es uno de los modos como pueden ser violados los artículos 195 y 211 del Código de Procedimiento Criminal, aplicables en los dos grados de jurisdicción en los cuales se conoció, sucesivamente, del caso; que consecuentemente, la sentencia atacada debe ser casada en cuanto se refiere a los recurrentes últimamente indicados;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto, por Martín Rosario y Diógenes Ogando, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor, de fecha diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro, cuyo dispositivo ha sido

copiado en otro lugar del presente fallo, y condena a dichos recurrentes al pago de las costas; **Segundo:** casa la misma sentencia, en lo relativo a Candelario Ramíres, Fabio Alcántara y Elpidio Alcántara, y envía el asunto, en lo que a estos tres recurrentes concierne, al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Rafael.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— J. H. Ducoudray.— F. Tavares hijo.— Juan A. Morel.— Rafael Estrella Ureña.— J. Pérez Nolasco.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**

### **República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Temístocles Messina, Juan A. Morel y José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veinte del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, año 101o. de la Independencia, 82o. de la Restauración y 15o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Martínez Jorge, dominicano, mayor de edad, pintor, soltero, domiciliado y residente en la ciudad de Moca, portador de la cédula personal de identidad No. 16042, Serie 54, sello de R. I. No. 381981, contra sentencia del Juzgado de

copiado en otro lugar del presente fallo, y condena a dichos recurrentes al pago de las costas; **Segundo:** casa la misma sentencia, en lo relativo a Candelario Ramires, Fabio Alcántara y Elpidio Alcántara, y envía el asunto, en lo que a estos tres recurrentes concierne, al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Rafael.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— J. H. Ducoudray.— F. Tavares hijo.— Juan A. Morel.— Rafael Estrella Ureña.— J. Pérez Nolasco.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**  
**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Temístocles Messina, Juan A. Morel y José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veinte del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, año 101o. de la Independencia, 82o. de la Restauración y 15o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Martínez Jorge, dominicano, mayor de edad, pintor, soltero, domiciliado y residente en la ciudad de Moca, portador de la cédula personal de identidad No. 16042, Serie 54, sello de R. I. No. 381981, contra sentencia del Juzgado de

Primera Instancia del Distrito Judicial de Espailat, de fecha dieciocho de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro;

Vista el acta de declaración de dicho recurso, levantada, en la Secretaría del Juzgado dicho, el dieciocho de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro;

Oido el Magistrado Juez Relator;

Oido el Magistrado Procurador General de la República ad-hoc, Licenciado Rafael Estrella Ureña, Juez de esta Suprema Corte llamado por ausencia del Procurador General titular, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 269, 270 y 271 del Código Penal; 10. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en fecha dieciocho del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y cuatro, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espailat dictó, en sus atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "falla:**Primero:**— Que debe recibir y recibe el recurso de apelación interpuesto por RAMON ANTONIO MARTINEZ JORGE, de generales indicadas, contra sentencia dictada por la Alcaldía Comunal de Moca, en fecha 26 del mes de Junio del año en curso 1944, que lo condenó a sufrir cinco meses de prisión, en la cárcel pública de esta ciudad, y al pago de los costos, por el delito de ejercer la vagancia, y lo deja a la sujeción de la vigilancia de la alta policía, durante un año después de cumplida la condena; por regular en cuanto a la forma. En cuanto al fondo, **Segundo:**—Debe confirmar y confirma en todas sus partes la referida sentencia; y **Tercero:**— Debe condenar y condena además al apelante, al ago de las costas de su recurso";

Considerando, que al interponer su recurso de casación

el recurrente declaró que lo hacía "por no encontrarse conforme con la referida sentencia";

Considerando, que el fallo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat que se impugna y el de la Alcaldía de la común de Moca, confirmado por aquel, expresan: "que se reputan vagos", de conformidad con el artículo 270 del Código Penal, "los individuos que no tienen medios legales de subsistencia, y que no ejercen habitualmente profesión, arte, oficio u ocupación productiva. Los que se ocupan en la agricultura se reputarán vagos si no presentan por lo menos 10 tareas permanentes de conuco en buen estado de cultivo o si son empleados de personas o corporaciones responsables"; que en la especie, no obstante indicar la cédula personal del inculpado que es de profesión agricultor "no ha demostrado tener las 10 tareas a que se refiere la Ley, ni tampoco ha probado ser empleado de ninguna persona o compañía como lo requería el caso"; "que dicho inculpado no tiene otros medios lícitos de subsistencia, **pululando** a todas horas por las calles de la ciudad en estado de embriaguez";

Considerando, que los jueces del fondo tienen un poder soberano para apreciar la materialidad de los hechos puestos a cargo del inculpado, y para determinar, asimismo, el sentido y el alcance de los medios de prueba legalmente administrados; que en el presente caso, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat ha establecido regularmente, en la sentencia objeto de este recurso, los elementos constitutivos del delito de vagancia, puesto a cargo del recurrente;

Considerando, que de conformidad con el artículo 271 del Código Penal, los vagos legalmente declarados, serán condenados a prisión correccional de 3 a 6 meses o de 6 meses a 2 años en caso de reincidencia, y sujeción, después de sufrida la condena, a la vigilancia de la alta policía, durante 1 año a lo menos y cinco años a lo más; que, por consiguiente, las

penas de 5 meses de prisión correccional y la vigilancia de la alta policía durante 1 año después de cumplida la condena, impuestas al recurrente, se hayan dentro de los límites previstos por dicho artículo;

Considerando, que lo anteriormente expresado, pone de manifiesto que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat ha hecho, en la especie, una correcta aplicación de la Ley, tanto en lo que se refiere a la calificación del hecho, como en lo relativo a las penas pronunciadas; que al no contener la sentencia atacada ningún vicio que pueda dar lugar a su anulación, el presente recurso de casación debe ser rechazado;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por el nombrado Ramón Antonio Martínez, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, de fecha dieciocho de julio del año mil novecientos cuarenta y cuatro, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; **Segundo:** condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— J. H. Ducoudray.— F. Tavares hijo.— Temístocles Messina.— Juan A. Morel.— J. Pérez Nolasco.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**  
**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Froilán Tavares hijo, Se-

penas de 5 meses de prisión correccional y la vigilancia de la alta policía durante 1 año después de cumplida la condena, impuestas al recurrente, se hayan dentro de los límites previstos por dicho artículo;

Considerando, que lo anteriormente expresado, pone de manifiesto que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat ha hecho, en la especie, una correcta aplicación de la Ley, tanto en lo que se refiere a la calificación del hecho, como en lo relativo a las penas pronunciadas; que al no contener la sentencia atacada ningún vicio que pueda dar lugar a su anulación, el presente recurso de casación debe ser rechazado;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por el nombrado Ramón Antonio Martínez, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, de fecha dieciocho de julio del año mil novecientos cuarenta y cuatro, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; **Segundo:** condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— J. H. Ducoudray.— F. Tavares hijo.— Temístocles Messina.— Juan A. Morel.— J. Pérez Nolasco.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**  
**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Froilán Tavares hijo, Se-

gundo Sustituto de Presidente; Temístocles Messina, Rafael Estrella Ureña y José Pérez Nolasco, asistidos del infrascripto Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veinte del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, año 101o. de la Independencia, 82o. de la Restauración y 15o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Benita de Frías, dominicana, mayor de edad, soltera, domiciliada y residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, portadora de la cédula personal de identidad número 39051, serie 1, renovada con el sello de R. I. No. 500594, como parte civil constituída, contra sentencia correccional de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha quince de mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro, cuyo dispositivo se indicará después;

Vista el acta de declaración del recurso levantada, en la Secretaría de la Corte a quo, en fecha veinticinco de mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro;

Oido el Magistrado Juez Relator;

Oido, en la lectura de su dictamen, el Magistrado Procurador General de la República *ad hoc*, Licenciado Juan A. Morel, Juez de esta Suprema Corte llamado por impedimento del Procurador General titular;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 14 de la Ley 1014, del 11 de octubre de 1935; 319 y 320 del Código Penal; 191 y 192 del Código de Procedimiento Criminal; 170 del Código de Procedimiento Civil; 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta,

esencialmente, lo que sigue: A), que en fecha catorce de febrero de mil novecientos cuarenta y cuatro, la Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó, después de llenadas las formalidades del caso, una sentencia con este dispositivo: "FALLA: 1o.— Declara al nombrado LUIS BONNET, de generales conocidas, no culpable del delito de GOLPES INVOLUNTARIOS en la persona del menor LUIS FELIPE RAMIREZ ó FRIAS, que se le imputa, y en consecuencia LO DESCARGA DE TODA RESPONSABILIDAD PENAL, por no haberse establecido que cometiera falta por torpeza, imprudencia, inadvertencia, negligencia o inobservancia de los reglamentos; 2o.— El Tribunal se declara INCOMPETENTE para conocer de la acción civil, interpuesto por la señora Benita Frías, por haber agotado su jurisdicción"; B), que la señora Benita Frías, parte civil constituida, interpuso recurso de alzada contra el fallo arriba indicado; C), que la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo conoció del asunto en audiencia pública del quince de mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro y que, en dicha audiencia, el abogado de la parte apelante "pidió, en limine litis, el reenvío de la causa para una próxima audiencia" punto sobre el cual la Corte aplazó su fallo para cuando terminaran "la instrucción y los debates"; y al iniciarse los últimos, concluyó de este modo: "POR TALES RAZONES, HONORABLES MAGISTRADOS, y por las demás que sin duda supliréis en provecho de la equidad y de la justicia, la señora BENITA DE FRIAS, de generales anotadas, concluye por nuestra humilde mediación, pidiéndoo: PRIMERO: Que declaréis al señor Luis Bonnet culpable del delito de golpes y heridas involuntarios en la persona del menor LUIS FELIPE DE FRIAS, cuando transitaba manejando el camión placa No. 5412, propiedad de la Pan American Airways Co. Inc., al servicio de ésta, por la Avenida Mella de esta ciudad, a exceso de velocidad, y en la forma expuesta, que acusa una manifiesta imprudencia, falta de precaución e inobservancia de los reglamentos; SEGUNDO: Condenando al empleado señor Luis Bonnet así como a la Pan American Airways Co. Inc., en su condición de

parte civilmente responsable, al amparo del art. 1384 del Código Civil, a pagar solidariamente a la concluyente: a) una indemnización de DOS MIL PESOS (\$2.000.00), Moneda de Curso Legal, o aquella cantidad que fuere procedente fijar, como compensación de los daños morales y materiales sufridos por ella con motivo del accidente que le produjo serias lesiones a su hijo menor LUIS FELIPE DE FRIAS, que lo retuviera hospitalizado por un período de dos meses y medio, como se ha expuesto; y b) al pago solidario de las costas de ambas instancias, con distracción en provecho del abogado infrascrito que afirma haberla avanzado en su totalidad"; D), que, en la misma audiencia, el abogado de la Pan American Airways, Inc., y de Luis Bonnet, pidió la confirmación de la sentencia que era impugnada; y el Magistrate Procurador General de la Corte de que se trata, concluyó así en su dictamen: "Por tales motivos, os pedimos: 1o.— que se declare regular, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto Benita Frías, parte civil constituida, contra la sentencia dictada por la Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha 14 de febrero de 1944, por la cual declaró a LUIS BONNET, no culpable del delito de golpes involuntarios en la persona del menor Luis Felipe Ramírez o Frías, descargándolo de toda responsabilidad penal, por no haberse establecido que cometiera falta por torpeza, imprudencia, inadvertencia, negligencia o inobservancia de los reglamentos; y se declaró incompetente para conocer de la acción civil, interpuesto por la señora Benita de Frías, por haber agotado su jurisdicción; y 2o.— que si la Corte considera que el prevenido es culpable del hecho que se le imputa, y lo condena al pago de una indemnización en favor de la parte civil constituida, esa indemnización sea fijada por estado"; E), que la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo dictó sobre el caso, el mismo quince de mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro, la sentencia que es impugnada ahora y cuyo dispositivo es el que a continuación se transcribe: "**FALLA:— Primerc:—** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Benita

**Frias**, parte civil constituida, contra sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el día catorce de febrero del presente año (1944);— Segundo:— Rechaza, por improcedente e infundado, el pedimento de reenvío de la causa formulado por la parte civil constituida;— Tercero:— Declara que el inculpado Luis Bonnett, cuyas generales constan, no es culpable del delito de golpes y heridas involuntarios en perjuicio del menor Luis Felipe Ramírez Frías; y, en consecuencia, confirma la sentencia apelada en cuanto declara la incompetencia de la jurisdicción correccional para conocer de la demanda en reclamación de daños y perjuicios intentada por Benita Frías, parte civil constituida;— Cuarto: Condena a Benita Frías, parte que sucumbe, al pago de las costas”;

Considerando, que la recurrente expresa, en el acta correspondiente, “que interpone el presente recurso, por no estar conforme con la referida sentencia, y que hará valer los medios en que fundamenta su recurso, por ante la Suprema Corte de Justicia”; y que al no haberse hecho ante esta Suprema Corte la invocación de medios anunciada, es procedente examinar en todos sus aspectos la decisión atacada;

Considerando, en cuanto a la parte del dispositivo del fallo por la cual se rechaza el pedimento de reenvío, que había sido formulado por la parte civil “a fin de que fueran citados los testigos no comparecientes Alcibiades Félix y Leonilo Jesús”; que la Corte a quo expresa el fundamento de lo que sobre esto decidió, en los términos siguientes: “que, en la especie, no es indispensable la presencia de los testigos Alcibiades Félix y Leonilo de Jesús para la sustanciación de la causa, pues, para la debida depuración de los hechos, son suficientes y han bastado las declaraciones prestadas por dichos testigos en la jurisdicción de primer grado, cuyo resultado consta esencialmente en el acta de audiencia correspondiente;— que, en tales condiciones, es improcedente ordenar el reenvío de la causa solicitado por la parte civil cons-

tituida"; que por lo que queda transcrito y por lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 1014, del 11 de octubre de 1935, se pone de manifiesto que, en este primer aspecto, no existe vicio alguno en la sentencia atacada;

Considerando, que en las consideraciones sexta, séptima, octava, novena y décima de la sentencia impugnada se encuentran, clara y suficientemente expuestos, los motivos de hecho y de derecho que tuvo la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo para, en uso de sus poderes, declarar como declaró "que el inculpado Luis Bonnet, cuyas generales constan, no es culpable del delito de golpes y heridas involuntarios en perjuicio del menor Luis Felipe Ramírez Frías", lo mismo que lo había hecho, antes, el juez del primer grado de jurisdicción; que ante la interpretación de los hechos que soberanamente y sin desnaturalización alguna realizó la Corte de Ciudad Trujillo, resulta evidente que en el caso no se encontraban los elementos que, según los artículos 319 y 320 del Código Penal, constituyen el delito de golpes o heridas involuntarios; que, por lo tanto, el fallo de la Corte mencionada no contiene vicio alguno acerca de lo dicho;

Considerando, que está admitido que la disposición del artículo 191 del Código de Procedimiento Criminal que autoriza al tribunal que, juzgando en materia correccional, pronuncie el descargo del perseguido, a fallar "sobre las demandas de daños y perjuicios", sólo se refiere a las que pudiera formular el descargado penalmente, y nó a las de la parte civil, pues respecto de estas últimas, el tribunal será incompetente, como consecuencia del descargo penal; que por ello y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Civil, la Corte a **quo** procedió dentro de los términos de la ley al mantener la incompetencia del primer juez, lo que acarreaba implícitamente la declaración de su propia incompetencia, en cuanto a las demandas de la parte civil;

Considerando, que ni en lo que queda examinado, según

se ha puesto de manifiesto, ni en ningún otro aspecto, ha incurrido en vicio alguno, de forma o de fondo, la decisión atacada; que, consecuentemente, el recurso del cual se viene tratando debe ser rechazado en su totalidad;

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto, por la señora Benita de Frías, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha quince de mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Temístocles Messina.— Rafael Estrella Ureña.— J. Pérez Nolasco.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Temístocles Messina, Juan A. Morel y Rafael Estrella Ureña, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veinticuatro del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, año 101o. de la Independencia, 82o. de la Restauración y 15o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia;

se ha puesto de manifiesto, ni en ningún otro aspecto, ha incurrido en vicio alguno, de forma o de fondo, la decisión atacada; que, consecuentemente, el recurso del cual se viene tratando debe ser rechazado en su totalidad;

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto, por la señora Benita de Frías, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha quince de mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Temístocles Messina.— Rafael Estrella Ureña.— J. Pérez Nolasco.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

### República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Temístocles Messina, Juan A. Morel y Rafael Estrella Ureña, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veinticuatro del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, año 101o. de la Independencia, 82o. de la Restauración y 15o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Daniel Magdole (a) El Brujo, de nacionalidad inglesa, mayor de edad, soltero, cocinero, natural de Trinidad (isla inglesa), domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, calle "Vicente Noble" No. 35, portador de la cédula personal de identidad No. 30604, serie 1, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha cinco de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro;

Vista el acta del recurso levantada, en la Secretaría de la Corte a quo, en fecha once de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro;

Oido el Magistrado Juez Relator;

Oido el Magistrado Procurador General de la República, ad-hoc, Licenciado José Pérez Nolasco, Juez de esta Suprema Corte llamado por ausencia del Procurador General titular, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 379 y 386, parte 1a., del Código Penal; 277 del Código de Procedimiento Criminal; y 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia que se impugna, consta lo siguiente: a), que "en fecha veinte y seis del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y tres" fué presentada, al Capitán Rafael A. Breá M. de la Policía Nacional, por la Señora Rosalía Antonia García, una denuncia de que le habían sido sustraídos de su casa, varios efectos; b), que al hacer las investigaciones consiguientes, los rasos de la Policía Nacional, Felipe B. Montás y Juan Ramón Zazueta, recibieron, de las nombradas Justina Martínez y Florinda Antonia Cruz, la información "de que vieron esa misma madrugada al nombrado Daniel Magdole (a) El Brujo, que salía de la cantina del cabaret con un saco"; c), que á consecuencia de lo expresado, el Magistrado Procurador Fis-

cal del Distrito Judicial de Santo Domingo, requirió del Magistrado Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción del citado Distrito Judicial, "ordenar la información sumaria de los hechos y dictar contra el procesado los mandamientos que fueren procedentes"; d), "que en fecha dos de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro, dicho Juez de Instrucción dictó una providencia calificativa, por la cual mandó y ordenó" "que el procesado Daniel Magdole (a) El Brujo, cuyas generales constan, sea enviado al Tribunal Criminal, para que allí se le juzgue de acuerdo a la Ley"; e), que en fecha cuatro de mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, después de conocer la causa contra el inculpado Daniel Magdole, dictó una sentencia, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA:—** Declara al nombrado **DANIEL MAGDOLE (a) EL BRUJO**, de generales conocidas, culpable de haber cometido el crimen de **ROBO** en perjuicio de **ROSALIA ANTONIA GARCIA**, que se le imputa, y en consecuencia lo condena a **CINCO AÑOS DE TRABAJOS PUBLICOS** y al pago de las costas"; f), que Daniel Magdole (a) El Brujo, encontrándose inconforme con la anterior sentencia, interpuso, en fecha ocho de mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro, recurso de apelación, según consta en el acta correspondiente levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia mencionado; g), que en fecha cinco del mes de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro, la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, procedió a conocer de la apelación interpuesta por el inculpado Daniel Magdole (a) El Brujo, y pronunció, con tal motivo, una sentencia cuyo dispositivo expresa lo siguiente: "**FALLA:— PRIMERO:—** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Daniel Magdole (a) El Brujo, de generales expresadas, contra sentencia dictada, en atribuciones criminales, por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el día cuatro de mayo del año en curso (1944);— **SEGUNDO:—** Modifica, en cuanto a la pena, la antes expresada sentencia, y, obrando por

propia autoridad, condena a dicho acusado Daniel Magdole (a) El Brujo, a la pena de tres años de trabajos públicos y al pago de las costas, por el crimen de robo de noche y en casa habitada, en perjuicio de Rosalía Antonia García”;

Considerando, que al interponer su recurso de casación contra la sentencia de la Corte a quo, el inculpado Daniel Magdole, (a) El Brujo, declaró: “que interpone el presente recurso por no estar conforme con la referida sentencia”;

Considerando, que los artículos 379 y 386, 1a. parte, del Código Penal, así como el 277 del de Procedimiento Criminal, aplicados por la Corte a quo, al caso del inculpado Daniel Magdole (a) El Brujo, expresan lo siguiente: Art. 379:— “El que con fraude sustrae una cosa que no le pertenece, se hace reo de robo”; Art. 386-1o.: “El robo se castigará con la pena de tres a diez años de trabajos públicos, cuando el culpable se encuentre en uno de los casos siguientes: 1o.— Cuando se ejecute de noche, y por dos o más personas; 2o.— cuando en la comisión del delito concorra una de las dos circunstancias del párrafo anterior, siempre que se haya ejecutado en lugar habitado, o destinado para habitación, o consagrado al ejercicio de un culto legalmente establecido en la República...”; y el Art. 277:— “El acusado o la parte civil que sucumbiere, será condenado en las costas”;

Considerando, que la sentencia de la Corte a quo, se funda en los motivos siguientes: a)— “que de acuerdo con los hechos y circunstancias de la causa ha quedado probado que el acusado Daniel Magdole (a) El Brujo se introdujo el día veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarentitres, a eso de las cuatro horas de la madrugada, en el cabaret que tiene establecido Rosalía Antonia García, en la casa número 47 de la calle “Vicente Noble”, de esta ciudad, y sustrajo de allí, sin el consentimiento de la propietaria, algunos frascos de ron “Carta Blanca” y “Cognac Jorge”; varias cajetillas de cigarrillos “Hollywood” y “Cremas”, y otros objetos más de un valor aproximado de cuarenta pesos”; b)—

“que, en efecto, no obstante la negativa del acusado, la testigo Florina Antonia Cruz (a) La Niña, quien vive en el cabaret donde se perpetró el robo, ha afirmado que la noche del hecho, después de haberse retirado a sus habitaciones, sintió un ruido y sorprendida se puso a observar por una rendija lo que ocurría en el interior de dicho establecimiento, pudiendo advertir que un individuo, que luego de identificarlo resultó ser el acusado Daniel Magdolo (a) El Brujo, estaba dentro de la cantina, con un saco de henequén al hombro, y quién, al oír las voces de alarma de las personas que allí residen aprovechó la consiguiente confusión y emprendió la fuga”;— c)— “que por otra parte, el acusado Magdole, quien tiene pésimos antecedentes penales, estuvo la noche del robo en el referido cabaret hasta las doce horas, sin consumir nada, y la actitud por él asumida en ese sitio, así como las condiciones en que estaba trajeado, hicieron muy sospechosa su presencia en el lugar de los hechos, al extremo de que la patrulla del Ejército Nacional que realizaba el servicio policial le requirió la presentación de su cédula personal de identidad”;— “que esos hechos, así caracterizados” (los indicados en la letra a), “constituyen el crimen de robo de noche en casa habitada, previsto y sancionado por el párrafo primero del artículo 386 del Código Penal, con la pena de tres a diez años de trabajos públicos”;— e)— “que si es incontestable que el juez a quo ha apreciado correctamente los hechos al estimar que el acusado Magdole es culpable del referido crimen, en cambio, la Corte estima que la pena que le fué impuesta por la jurisdicción de primera instancia debe serle rebajada a tres años de trabajos públicos, la cual resulta más equitativa y responde mejor a la gravedad del hecho inculcado”; f)— “que, en tales condiciones, procede modificar, en cuanto a la pena, la sentencia apelada, adoptando los motivos del primer juez que no sean contradictorios con los de la presente sentencia”;

Considerando, que en materia penal, los Jueces del fondo tienen un poder soberano para la comprobación de los elementos materiales de la infracción, así como para deter-

minar el sentido y alcance de los medios de prueba legalmente sometidos al debate, a menos que ellos incurran en el vicio de la desnaturalización, lo que no se ha comprobado en el presente caso;

Considerando, que la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, al condenar a Daniel Magdole (a) El Brujo, en la forma que ya se ha expresado, ha hecho una correcta aplicación de la Ley, tanto en lo que se refiere a la calificación del hecho delictuoso, como en lo relativo a las penas pronunciadas; que siendo, además, la sentencia impugnada, regular en cuanto a la forma, es procedente rechazar el presente recurso de casación;

Por tales motivos, **Primero**: rechaza el recurso de casación interpuesto por Daniel Magdole (a) El Brujo, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha cinco de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro, en atribuciones criminales, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; **Segundo**: condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— J. H. Ducoudray.— F. Tavares hijo.— Temístocles Messina.— Juan A. Morel.— Rafael Estrella Ureña.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**  
**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados

minar el sentido y alcance de los medios de prueba legalmente sometidos al debate, a menos que ellos incurran en el vicio de la desnaturalización, lo que no se ha comprobado en el presente caso;

Considerando, que la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, al condenar a Daniel Magdole (a) El Brujo, en la forma que ya se ha expresado, ha hecho una correcta aplicación de la Ley, tanto en lo que se refiere a la calificación del hecho delictuoso, como en lo relativo a las penas pronunciadas; que siendo, además, la sentencia impugnada, regular en cuanto a la forma, es procedente rechazar el presente recurso de casación;

Por tales motivos, **Primero**: rechaza el recurso de casación interpuesto por Daniel Magdole (a) El Brujo, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha cinco de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro, en atribuciones criminales, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; **Segundo**: condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— J. H. Ducoudray.— F. Tavares hijo.— Temístocles Messina.— Juan A. Morel.— Rafael Estrella Ureña.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—  
(Firmado): Eug. A. Alvarez.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**

**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados

Juan Tomás Mejía, Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Temístocles Messina, Rafael Estrella Ureña y José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintinueve del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, año 101o. de la Independencia, 82o. de la Restauración y 15o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Di Carlo, dominicano, mayor de edad, hojalatero, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, portador de la cédula personal de identidad número 5906, serie 1, renovada con sello número 5792, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha veintiseis de junio de mil novecientos cuarenta y cuatro;

Vista el acta de declaración del recurso, levantada en la Secretaría de la mencionada Corte, en fecha veintiseis de junio de mil novecientos cuarenta y cuatro;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Magistrado Procurador General de la República *ad-hoc*, Licenciado Juan A. Morel, Juez de esta Suprema Corte llamado por ausencia del Procurador General titular, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 379 y 401-1o. del Código Penal; 194 del Código de Procedimiento Críminal, y 1 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta, esencialmente: a) que el día veintiuno de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro la señora Natividad Ernestina

viuda Alvarez se querelló contra Francisco di Carlo "por haberle éste sustraído de un solar situado en la calle Juan I. Pérez No. 14 varias planchas de zinc y varias tablas"; b) que, sometido el caso al Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, Cámara Penal, esta dictó, en fecha cinco de mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro, una sentencia en atribuciones correccionales, por la cual condenó al inculpado Francisco Di Carlo a sufrir la pena de cinco meses de prisión correccional y al pago de las costas; c) que, sobre el recurso de apelación interpuesto por el inculpado, la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo dictó en fecha veintiseis de junio de mil novecientos cuarenta y cuatro una sentencia cuyo dispositivo es como sigue: "FALLA:— PRIMERO:— Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el prevenido FRANCISCO DI CARLO, de generales expresadas, contra sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha cinco de mayo del año en curso (1944);— SEGUNDO:— Modifica, en cuanto a la pena, la antes expresada sentencia, y, obrando por propia autoridad, condena al prevenido FRANCISCO DI CARLO a la pena de QUINCE DIAS DE PRISION CORRECCIONAL y DIEZ PESOS DE MULTA, por el delito de ROBO de madera y zinc, en perjuicio de NATIVIDAD ERNESTINA GIMBERNARD VDA. ALVAREZ, cuyo valor no excede de VEINTE PESOS; y TERCERO:— Condena al apelante al pago de las costas del presente recurso";

Considerando, que los jueces del fondo tienen el poder soberano de apreciar la materialidad de los hechos puestos a cargo del prevenido, de acuerdo con el resultado de las pruebas legalmente administradas; que, en la especie, la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo ha hecho constar en la sentencia impugnada con el presente recurso de casación, "que de conformidad con los hechos y circunstancias de la causa ha quedado establecido que el prevenido Francisco Di Carlo fué encargado por la querellante Natividad Ernestina

Gimbernard viuda Alvarez de desbaratarle, mediante el pago de la cantidad de diez pesos, un rancho de su propiedad", y que "no obstante la negativa del prevenido Di Carlo, mientras éste ejecutaba el trabajo antes mencionado, sustrajo, sin el consentimiento de la propietaria, cierta cantidad de madera y varias planchas de zinc";

Considerando, que al haber reconocido a Francisco di Carlo, como consecuencia de esas comprobaciones de hecho, culpable del delito de robo, y al haberle aplicado las penas anteriormente mencionadas, los jueces del fondo usaron legítimamente de su poder soberano para apreciar la existencia de los hechos imputados al prevenido y aplicaron correctamente los artículos 379 y 401 del Código Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada no se ha incurrido en ninguna irregularidad susceptible de producir su casación;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por Francisco Di Carlo contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo en fecha veintiseis de junio de mil novecientos cuarenta y cuatro, cuyo dispositivo figura transcrito en otro lugar del presente fallo, y **Segundo:** condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Temístocles Messina.— Rafael Estrella Ureña.— J. Péres Norlasco.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—  
(Firmado): Eug. A. Alvarez.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**  
**República Dominicana.**

---

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Rafael Estrella Ureña y José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintinueve del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, año 101o. de la Independencia, 82o. de la Restauración y 15o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jesús María Figueroa, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en Sierra Prieta, jurisdicción de la común de La Victoria, portador de la cédula personal de identidad No. 19996, serie 1, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha veintiocho de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro;

Vista el acta del recurso de casación, levantada, en la Secretaría de la mencionada Corte, en fecha veintiocho de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro;

Oido el Magistrado Juez Relator;

Oido el Magistrado Procurador General de la República *ad-hoc*, Licenciado Temístocles Messina, Juez de esta Suprema Corte llamado por ausencia del Procurador General titular, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 355, párrafo 1o. reformado, y

463 escala 6a. del Código Penal; 194 del Código de Procedimiento Criminal, y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia atacada consta: a) que en fecha diez de enero de mil novecientos cuarenta y cuatro, la señora Rosa Santana presentó querrela por ante el Sargento Jefe de Puesto de la Policía Nacional de la Común de Yamasá, provincia de Monseñor de Meriño, contra el señor Jesús María Figueroa, alcalde pedáneo de la sección de Sierra Prieta, jurisdicción de la común de La Victoria, por el hecho de haber dicho señor Figueroa "sustraído de su casa paterna a su hija menor Ana María Santana, de quince años de edad, hecho cometido en la sección de Esperalvillo, jurisdicción de esta común, el día cinco del mes en curso en las primeras horas de la mañana"; b) que apoderado del caso el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor de Meriño, éste, por sentencia en defecto de fecha quince de marzo del año en curso (1944), lo decidió de la siguiente manera: "Falla: Primero: Que debe pronunciar, como al efecto pronuncia el defecto contra el nombrado Jesús María Figueroa por no haber comparecido a esta audiencia para la cual fué legalmente citado; Segundo: Que debe declarar, como al efecto declara al prevenido Jesús María Figueroa, de generales ignoradas, culpable del delito de sustracción en perjuicio de la joven Ana María Santana, menor de dieciseis (16) años de edad, según nuestra apreciación, hecho ocurrido en el paraje "La Carretera", de la sección de "Peralvillo", de la común de Yamasá, el día cinco (5) del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y cuatro (1944), y en consecuencia lo condena, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, a sufrir un año de prisión correccional en la cárcel pública de esta ciudad, y al pago de las costas"; c) que contra la antedicha sentencia interpuso recurso de apelación Jesús María Figueroa; recurso del cual conoció en defecto la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, y que por sentencia de fecha nueve de junio de mil novecientos cuarenta y cuatro, lo resolvió de la siguiente manera: "Falla:

Primero: Pronuncia el defecto contra Jesús María Figueroa, de generales expresadas, por no haber comparecido a esta audiencia, no obstante haber sido legalmente citado;— Segundo:— Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Jesús María Figueroa, contra sentencia dictada en atribuciones correccionales en fecha quince de marzo del año en curso (1944), por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor de Meriño; Tercero: Confirma la antes mencionada sentencia que condena a Jesús María Figueroa a la pena de un año de prisión correccional y al pago de las costas, por el delito de sustracción de la joven Ana María Santana, menor de diez y seis años, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; y Cuarto: Condena al apelante al pago de las costas del presente recurso"; ch) que contra la antedicha sentencia en defecto de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, interpuso recurso de oposición Jesús María Figueroa, recurso del cual conoció la expresada Corte de Apelación en fecha veintiocho de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro, y sobre el cual dictó sentencia en la misma fecha con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de oposición interpuesto por JESUS MARIA FIGUEROA, de generales expresadas, contra sentencia en defecto dictada en atribuciones correccionales por esta Corte, el día nueve de Junio del año en curso (1944);— SEGUNDO: Modifica, en cuanto a la pena, la antes expresada sentencia, y obrando por propia autoridad, condena a Jesús María Figueroa, a la pena de tres meses de prisión correccional y al pago de las costas, por el delito de sustracción de la joven Ana María Santana, menor de dieciseis años, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes";

Considerando, que según consta en el acta correspondiente, Jesús María Figueroa fundamenta el presente recurso de casación en "no estar conforme con la referida sentencia";

Considerando, que el artículo 355-1o. reformado, del Código Penal establece que, "Todo individuo que extrajere de la casa paterna o de sus mayores, tutores o curadores a una joven menor de diez y seis años, por cualquier otro medio que no sea de los enunciados en el artículo anterior" (esto es, que no sea por engaño, violencia o intimidación), "incurrirá en la pena de uno a dos años de prisión y multa de doscientos a quinientos pesos";

Considerando, que en la sentencia atacada aparecen como hechos comprobados: a) que la joven Ana María Santana nació el día 6 de abril de 1928, y que, en consecuencia, en la época en que se efectuó la sustracción era menor de 16 años; b) que dicha menor vivía en la casa de su madre Rosa Santana; y c) que en las primeras horas de la noche del día cinco de enero del año mil novecientos cuarenta y cuatro, el prevenido Jesús María Figueroa sustrajo de allí, con fines deshonestos, a la referida joven y la condujo a su propia casa, en donde aún viven ambos en concubinato;

Considerando, que al apreciar la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo que en los hechos precedentemente enunciados y que fueron comprobados por ella dentro de los límites de su poder soberano, se encontraban reunidos todos los elementos constitutivos del delito de sustracción de una menor previsto por el artículo 355 párrafo 1o. reformado del Código Penal, atribuyó una correcta calificación a los hechos mencionados; que, por otra parte, al rebajar la misma Corte, a tres meses de prisión correccional las penas de uno a dos años de prisión correccional y multa de doscientos a quinientos pesos con que la ley castiga el delito del cual fué reconocido autor responsable Jesús María Figueroa, luego de admitir en provecho de éste circunstancias atenuantes, hizo también una exacta aplicación de los artículos 355 párrafo 1o. reformado, y 463 escala 6a. del Código Penal; que, por tanto, al no conetner la sentencia atacada ninguna violación de la ley en cuanto al fondo, y siendo además, regular en lo

relativo a la forma, el presente recurso de casación debe ser rechazado;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por Jesús María Figueroa, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, dictada en atribuciones correccionales en fecha veintiocho de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— J. H. Ducoudray.— F. Tavares hijo.— Juan A. Morel.— Rafael Estrella Ureña.— J. Pérez Nolasco.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—  
(Firmado): Eug. A. Alvarez.

## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Temístocles Messina, Juan A. Morel y José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintinueve del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, año 101o. de la Independencia, 82o. de la Restauración y 15o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Pé-

relativo a la forma, el presente recurso de casación debe ser rechazado;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por Jesús María Figueroa, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, dictada en atribuciones correccionales en fecha veintiocho de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— J. H. Ducoudray.— F. Tavares hijo.— Juan A. Morel.— Rafael Estrella Ureña.— J. Pérez Nolasco.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—  
(Firmado): Eug. A. Alvarez.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**  
**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Temístocles Messina, Juan A. Morel y José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintinueve del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, año 101o. de la Independencia, 82o. de la Restauración y 15o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Pé-

rez, dominicano, mayor de edad, soltero, Guardacampestre, domiciliado y residente en Toza, sección de la común de La Victoria, Provincia de Monseñor de Meriño, portador de la cédula personal de identidad No. 11424, serie 1, sello de Rentas Internas No. 78125, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha treintiuno de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro;

Vista el acta del recurso levantada en la Secretaría de la mencionada Corte, en fecha treintiuno de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro;

Oido el Magistrado Juez Relator;

Oido el Magistrado Procurador General de la República **ad-hoc**, Licenciado Rafael Estrella Ureña, Juez de esta Suprema Corte llamado por ausencia del Procurador General titular, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 174 y 463, escala 6a. del Código Penal; 194 del Código de Procedimiento Criminal, y 71 la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta: a) que en fecha diez del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y cuatro, el señor Rafael Camejo, Gobernador de la Provincia de Monseñor de Meriño, dirigió al Jefe de Puesto de la Policía Nacional de La Victoria, común de la misma provincia, la comunicación siguiente: "MONTE PLATA, R. D., Provincia Monseñor de Meriño, 10 de mayo, 1944. Núm. 740. Al: Sr. Jefe de Puesto P. N., LA VICTORIA, R. D. ASUNTO: Sometimientos a la acción de la justicia a los Guardacampestres del Central Ozama Sugar Co. Ltd., radicados en los parajes de Reventón y Mata Mamón. 1.— Tengo a bien dirigirme a Ud. en ocasión de poner a su conocimiento y con fines de que sean sometidos a la acción de la justicia, que he tenido informes de que los Guardacampestres del

Central Ozama Sugar Company Ltd., radicados en los parajes de Reventón y Mata Mamón, de esa jurisdicción, se dan a la tarea de cobrar abusiva e ilegalmente multas a varias personas. 2.— El Guardacampestre de Reventón, según los informes que poseo, ha cobrado las siguientes multas: a José Moreno, \$2.00; a Gregorio Moreno, \$2.00; a Anselmo Tolentino, \$2.00; a Gabriel Castillo, \$1.00; a Bienvenido Moreno, \$1.00; a Andrés Butén, \$1.00, y a José Luis Moreno \$2.00, residentes los primeros en la sección de Toza y el último en la sección de la Bomba. El Guardacampestre de Mata Mamón, según estos mismos informes, le cobró a Luis de la Cruz, en fecha 21 del ppado. mes de marzo \$4.50. Muy atentamente le saluda, (Fdo.) RAFAEL CAMEJO, Gobernador Provincial”; b) que apoderado del caso el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor de Meriño, éste lo conoció en fecha treinta de junio de mil novecientos cuarenta y cuatro, y por sentencia de la misma fecha dicho Juzgado lo decidió en la forma siguiente: “FALLA: PRIMERO: Que debe declarar y declara, al nombrado Rafael Pérez, de generales conocidas, culpable del delito de concusión de una suma inferior a sesenta pesos, en perjuicio de los señores José Moreno y Compartes; hecho cometido en la sección de “La Bomba”, común de La Victoria, en el curso de los años mil novecientos cuarenta y cuatro, mientras servía las funciones de Guardacampestre de la Ingenio Ozama Sugar Company Ltd.; y en consecuencia lo condena, apreciando en su favor circunstancias atenuantes, a sufrir tres meses de prisión correccional en la cárcel pública de esta ciudad y al pago de las costas”; c) que contra la antedicha sentencia interpuso Rafael Pérez recurso de alzada, del cual conoció la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en fecha treinta y uno de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro, y que por sentencia de la misma fecha lo resolvió de la manera siguiente: “FALLA:— PRIMERO:— Declara regular y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación;— SEGUNDO:— Confirma la sentencia, apelada, dictada en atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor de Meriño el día 30 de Ju-

nio del año en curso (1944), que condena al prevenido RA-RAEL PEREZ, cuyas generales constan, a la pena de TRES MESES DE PRISION CORRECCIONAL y al pago de las costas, por el delito de CONCUSION de una suma inferior a sesenta pesos, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes;— TERCERO:— Condena a dicho prevenido al pago de las costas del presente recurso”;

Considerando, que el recurrente al interponer el presente recurso de casación declaró, según consta en el acta correspondiente, que lo hacía “por no estar conforme con la referida sentencia”;

Considerando, que en la sentencia impugnada aparecen como comprobados los hechos siguientes: a) que durante los primeros meses del año en curso (1944), el nombrado Rafael Pérez, Guarda Campestre de la Ozama Sugar Co., Ltd., aprehendió algunas reses que se encontraban sueltas en las colonias de caña de azúcar de la expresada Compañía, las cuales devolvió a sus respectivos dueños, después de obtener indebidamente de cada uno de ellos el pago de la cantidad de uno o dos pesos, que exigía a título de “multa”, por el hecho de haberse introducido en terrenos destinados a la agricultura;

Considerando, que la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo estimó que los hechos precedentemente enunciados constituían el delito de “concusión de una suma inferior a sesenta pesos” y en esta virtud y una vez admitidas circunstancias atenuantes en provecho de Rafael Pérez, impuso a éste la pena de tres meses de prisión correccional, de acuerdo con los artículos 174 y 463, escala 6a. del Código Penal;

Considerando, que de conformidad con el artículo 174 del Código Penal, el crimen o delito de concusión está constituido por los tres elementos siguientes: 1o. un abuso de la autoridad de que el funcionario está investido; 2o. una percepción ilegal; y 3o. la intención en el agente, es decir, el conocimiento por parte de éste de la ilegalidad de la percepción;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada evidencia que la calificación de concusión atribuída al hecho cometido por el recurrente es legalmente correcta; que en efecto, y tal como lo apreció la Corte a quo, Rafael Pérez, abusando de sus funciones de miembro de la policía judicial, le exigió a cierto número de personas, como retribución inherente a su calidad de Guarda Campestre, el pago de una suma de dinero cuya percepción no está autorizada por la ley o los reglamentos, y a sabiendas de que no tenía derecho a ninguna retribución de los particulares por los actos de sus funciones; que, por otra parte, la Corte a quo, formó su convicción respecto de la culpabilidad del recurrente en el hecho que se le imputa en pruebas legalmente admisibles y que fueron regularmente administradas; y a que, por último, la pena impuesta al prevenido corresponde al delito del cual fué reconocido culpable por los jueces del fondo;

Considerando, que al no contener la sentencia atacada ninguna violación de la ley en cuanto al fondo, y al ser además, regular en cuanto a la forma, el presente recurso de casación debe ser rechazado;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafael Pérez, contra sentencia dictada en fecha treinta y uno de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro, por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— J. H. Ducoudray.— F. Tavares hijo.— Temístocles Messina.— Juan A. Morel.— J. Pérez Nolasco.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—  
(Firmado): Eug. A. Alvarez.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**  
**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan-Tomás Mejía, Presidente; José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Estrella Ureña y José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día treinta del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, año 101o. de la Independencia, 82o. de la Restauración y 15o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la National Motors, C. por A., compañía comercial por acciones "domiciliada y residente en Ciudad Trujillo", Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha seis de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro, cuyo dispositivo se indicará después;

Visto el Memorial de Casación presentado por los Licenciados Jesús María Troncoso, portador de la cédula personal de identidad número 830, serie 1, renovada con el sello de R. I. No. 756, y Wenceslao Troncoso, portador de la cédula número 502, serie 1, renovada con el sello No. 67, abogados de la recurrente; memorial en que se alegan las violaciones de la ley que luego se dirán;

Visto el Memorial de Defensa presentado por el Licenciado J. R. Cordero Infante, portador de la cédula personal número 214, serie 1, renovada con el sello No. 419, abogado del intimado, señor Octavio Pérez Garrido, dominicano, arquitecto, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, porta-

dor de la cédula personal número 3546, serie 1, renovada con el sello No. 707;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Licenciado Wenceslao Troncoso, por sí y por el Licenciado Jesús María Troncoso —abogados, ambos, de la parte intimante,— quien dió lectura a sus conclusiones y depositó un memorial de ampliación;

Oído el Licenciado J. R. Cordero Infante, abogado de la parte intimada, quien dió lectura a sus conclusiones y depositó un memorial de ampliación;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, *ad-hoc*, Licenciado Juan A. Morel, Juez de esta Suprema Corte llamado por ausencia del Procurador General titular, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1202, 1315, 1382 y 1384 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; 55 del Código Penal; 1o., 5o., 24 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo que a continuación se resume: A), que el día treinta de junio de mil novecientos cuarenta y uno, el carro automóvil que tenía la placa 3169, del primer semestre del año mil novecientos cuarenta y uno, y que era conducido por el señor Fernando Forteza Correa por la calle **Santomé** (de Ciudad Trujillo), de Sur a Norte, chocó, en la esquina que con dicha calle forma la **Mercedes**, con el carro automóvil, marca Chevrolet, placa 3380, del primer semestre ya indicado, en que transitaba, de Este a Oeste, el señor Octavio Pérez Garrido; que ello causó a este último carro una volcadura que le produjo averías, y que por consecuencia de lo mismo el señor Octavio Pérez Garrido sufrió golpes y alegó haber recibido

también lesiones y contusiones; B), que el catorce de julio de mil novecientos cuarenta y dos, la Alcaldía de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó acerca de lo dicho, actuando como tribunal de simple policía, una sentencia con este dispositivo: "Falla:— que debe declarar y declara al acusado Fernando Forteza Correa, de las generales que constan, convicto y confeso del delito de golpes involuntarios al señor Octavio Pérez Garrido, y en consecuencia, lo condena a pagar diez pesos de multa y al pago de los costos, y en caso de insolvencia a sufrir un día de prisión por cada peso de multa que deje de pagar"; C), que (antes de lo dicho arriba) el dieciocho de abril de mil novecientos cuarenta y dos, Octavio Pérez Garrido demandó a Fernando Forteza Correa y a la National Motors, C. por A. (a esta última, en las calidades de dueña y guardián del carro que produjo el daño y de comitente de Fernando Forteza Correa, que le atribuía el demandante, para que en la octava franca comparecieran ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Cámara Civil y Comercial, para los fines que así se expresaban en le acta de emplazamiento: que se "OIGAN CONDENAR, SOLIDARIAMENTE, primero: al pago de la suma que sea establecida por estado, de acuerdo con los daños morales y materiales que ha sufrido o pudiere sufrir el demandante hasta el momento del fallo definitivo, por el hecho cometido por el señor Fernando Forteza, del cual es también responsable la National Motors, C. por A., como guardián jurídico de la cosa inanimada que produjo el daño, como comitente de su empleado; segundo: su condenación solidariamente al pago de las costas, distraídas en favor del abogado actuante, quien las ha avanzado. Bajo toda clase de reservas"; D), que después de fallado un incidente que surgió sobre comunicación de documentos, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Cámara Civil y Comercial, dictó acerca del fondo del asunto, en fecha veintiseis de febrero de mil novecientos cuarenta y tres, una sentencia con el dispositivo siguiente: "Primero:— Que debe pro-

nunciar, como al efecto pronuncia, el defecto contra la National Motors, C. por A., y Fernando Forteza Correa, demandados, por falta de concluir; Segundo: Que debe condenar como al efecto condena, conjunta y solidariamente a dichos demandados, la National Motors, C. por A. y Fernando Forteza Correa, a pagar a Octavio Pérez Garrido, demandante, los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por éste con motivo del accidente que sirve de fundamento a la presente demanda;— Tercero:— Que debe ordenar, como al efecto ordena, que el monto de esos daños y perjuicios sea justificado por estado;— Cuarto:— Que debe condenar, como al efecto condena, conjunta y solidariamente, también, a la National Motors, C. por A. y a Fernando Forteza Correa, demandados que sucumben, al pago de todas las costas causadas y por causarse en la presente instancia; y Quinto:— Que debe ordenar, como al efecto ordena, que esas costas sean distraídas en provecho del Licenciado J. R. Cordeiro Infante, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; E), que la National Motors, C. por A., interpuso recurso de alzada contra el fallo indicado inmediatamente arriba de acuerdo con el correspondiente acto de alguacil de fecha siete de mayo de mil novecientos cuarenta y tres, en el que se expresaba lo que sigue: “Atendido: a que el juez de primer grado hizo una errada apreciación de los hechos, y, consecuentemente, una mala aplicación del derecho; Atendido, a que la sentencia apelada ha desconocido la letra, el espíritu y alcance de la Ley 1015 relativa a las defensas, réplicas y agravios mencionados en los artículos 77 y 78 del Código de Procedimiento Civil; Atendido: a que dentro del plazo que indica el artículo 77 del Código de Procedimiento Civil, la National Motors, C. por A., notificó su defensa tendente a que se ordenara la comunicación de los documentos del demandante; Atendido, a que como consecuencia de las conclusiones contenidas en dicho escrito de defensa, el Juez a quo dictó en fecha treinta del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y dos una sentencia ordenando la comunicación de los documentos de ambas partes; Atendido, a que la sentencia que recae sobre una excepción de comunicación de do-

cumentos suspende la instancia en el punto en que se encontraba a la fecha de su pronunciamiento; y a que en el caso de la especie, cuando fué dictada la sentencia que ordenó la precitada medida de instrucción, ya los plazos indicados en los artículos 77 y 78 habían expirado ventajosamente; Atendido, a que para proseguir la instancia, la parte más diligente estaba obligada a cumplir con lo que prescribe el artículo 80 del Código de Procedimiento Civil; Atendido: por otra parte, a que el Juez a-quo ha desconocido, igualmente, los principios fundamentales de nuestro sistema de pruebas, al considerar como constantes, en la especie, hechos que han sido simplemente alegados por el demandante, pero no probados; Atendido, a las demás razones de hecho y de derecho que oportunamente se harán valer; Atendido, a que toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas; Por tales razones, oiga el señor Octavio Pérez Garrido pedir a la Honorable Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, y a ésta fallar: Primero: Declarar regular en la forma y fundado en el fondo el presente recurso de apelación; Segundo: Revocar en todas sus partes la sentencia dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito de Santo Domingo de fecha veintiseis del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y tres, con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Octavio Pérez Garrido en contra del señor Fernando Forteza Correa y la National Motors, C. por A., objeto del presente recurso de apelación, y Tercero: Condenar al señor Octavio Pérez Garrido al pago de las costas de ambas instancias; subsidiariamente, y para el improbable caso de que la Honorable Corte de Apelación resolviese juzgar el fondo conjuntamente con el incidente propuesto; primero: Declarar regular en la forma y fundado en el fondo el presente recurso de apelación; Segundo: Revocar en todas sus partes la sentencia dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito de Santo Domingo de fecha veintiseis del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y tres, con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por

el señor Octavio Pérez Garrido en contra del señor Fernando Forteza Correa y la National Motors, C. por A., objeto del presente recurso de apelación; Tercero: Juzgando por contrario imperio, rechazar, por infundada, la demanda en reparación de daños y perjuicios a que se ha hecho referencia, y Cuarto: Condenar al señor Octavio Pérez Garrido al pago de las costas de ambas instancias.— **BAJO LAS MAS ABSOLUTAS RESERVAS DE DRECHO**"; F), que la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo inició el conocimiento del caso en audiencia de fecha primero de junio de mil novecientos cuarenta y tres, en la cual los abogados de las partes presentaron sus respectivas conclusiones, de las cuales figuran las del abogado de Octavio Pérez Garrido en los términos siguientes: "Por las razones expuestas, Honorables Magistrados y por la demás que podáis agregar con vuestro ilustrado criterio, el señor Octavio Pérez Garrido, de generales dichas, tiene el honor de pedirnos muy respetuosamente:— **"Primero:**— que al rechazar en todas sus parte la apelación deducida por la National Motors, C. por A., en fecha 7 de Mayo del año en curso, contra lo que dispuso la sentencia de fecha 26 de febrero del corriente año por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito de Santo Domingo, Cámara Civil y Comercial, en perjuicio de la apelante y en beneficio del intimado, confirméis en todas sus partes la sentencia apelada y, **"Segundo:**— que condenéis a la National Motors, C. por A., al pago de las costas, distrayéndolas en favor del abogado que suscribe, por haberlas avanzado; y con motivo de la réplica que han notificado en fecha de hoy los abogados de la National Motors, C. por A., pedimos que decidáis previamente, no aceptar el dicho escrito de réplica por ser frustratorio"; G), "que ya en estado la causa, el Licenciado J. R. Cordero Infante, abogado del señor Octavio Pérez Garrido, presentó por Secretaría, una instancia, en fecha tres de julio del año mil novecientos cuarentitres, la que concluye así: **"Por tales motivos** y por los que podáis suplir, el exponente concluye pidiéndoos muy respetuosamente, que de acuerdo con los artículos 188 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, ordenéis la reapertura de los debates para

que el contrato de fecha 26 de Junio del año 1941, intervenido entre la Honorable Matrona Doña Carmen G. Vda. Peynado y la National Motors, C. por A., relativo a la compra de un automóvil y que se anexa a la presente instancia, sea sometido al debate contradictorio, fijando por vuestra sentencia día y hora para conocer nuevamente del asunto"; H), que la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, "en fecha cinco de agosto del año ya referido (1943), dictó una decisión de la cual es el dispositivo siguiente:— "RESUELVE: Primero:— Ordenar a la parte intimada, requeriente en esta ocasión, señor OCTAVIO PEREZ GARRIDO, de generales expresadas, notificar a la parte intimante, requerida en este caso, NATIONAL MOTORS, C. por A., el documento que somete a la consideración de esta Corte, así como conceder un plazo de TRES días francos sin incluir los feriados para que ésta tome conocimiento del documento aludido y haga sus observaciones acerca de la medida solicitada, a partir de dicha notificación; y SEGUNDO:— Conceder un plazo de TRES días francos sin incluir los días feriados al actual intimante señor Octavio Pérez Garrido, para que éste haga sus contra-observaciones, el cual comenzará a correr a partir del vencimiento del plazo otorgado a la National Motors Company, C. por A."; I), "que notificada la anterior decisión a la National Motros, C. por A., el abogado de ésta, Licenciado Wenceslao Troncoso, depositó por Secretaría e hizo notificar al abogado de la parte contraria, por acta de alguacil de fecha veinticuarto de agosto del ya dicho año (1943) una instancia que concluye así:— "POR TANTO, la National Motors, C. por A., considera inútil, frustratoria y, en consecuencia, improcedente la petición de reapertura de los debates formulada a la Honorable Corte de Apelación por dicho señor Octavio Pérez Garrido"; J), que el abogado de Octavio Pérez Garrido, "en fecha veintiocho de agosto del susodicho año (1943), depositó una instancia de la cual es la parte dispositiva siguiente:— "Por tales razones, el señor Octavio Pérez Garrido, intimado en la presente apelación, os ruega, muy respetuosamente, que tomando en cuenta la falta de interés de la National Motors, C. por A., ad-

mitáis el documento comunicado, sin que sea necesario la reapertura de los debates solicitada por nuestra instancia de fecha tres de Julio del presente año, la que, por lo tanto, anulamos, por ser dicha medida frustratoria frente a la indicada falta de interés de la Compañía apelante"; K), que la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo dictó, el veintisiete de octubre de mil novecientos cuarenta y tres, una sentencia con este dispositivo: "Falla: Primero:— Ordena que no sea introducido en el expediente ni tenido en cuenta en la solución del caso, el escrito notificado por el Licenciado Wenceslao Troncoso, abogado de la parte apelante, al Licenciado J. R. Cordero Infante, abogado de la parte intimada, en fecha 1ro. de junio del año mil novecientos cuarentitres, por acta del alguacil Manuel Gil Martínez, que lo es Ordinario de esta Corte;— Segundo:— Confirma la sentencia dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha veintiseis de Febrero del año mil novecientos cuarentitres, en cuanto decide en el ordinal primero de su dispositivo: "que debe pronunciar, como en efecto pronuncia, el defecto contra la National Motors, C. por A., demandada, por falta de concluir;— Tercero:— Ordena que la parte intimada en este recurso, señor Octavio Pérez Garrido, pruebe, por los medios admitidos por la ley, lo siguiente:— a) cuál fué la calidad con que intervino el señor Fernando Forteza Correa en la venta de un automóvil hecha a doña Carmen G. Vda. Peynado, en fecha veintiseis de junio del año mil novecientos cuarentiuno; b)— en qué gestiones y por cuenta de quién estaba el señor Forteza Correa en el momento del accidente; c)— si el automóvil que causó el accidente fué el dado en pago por doña Carmen G. viuda Peynado, y d) a quién pertenecía el automóvil que causó el accidente, en el momento en que ocurrió;— Cuarto:— Reserva a la otra parte, o sea, a la intimante, la prueba contraria; y Quinto:— Reserva las costas hasta la decisión definitiva sobre el fondo del derecho discutido"; L), que después de haber notificado Octavio Pérez Garrido al abogado de la National Motors, C. por A., la defensa del primero "en

apoyo de las pruebas literales" que había sometido a la "Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, para cumplir con lo ordenado en el ordinal tercero de la sentencia" indicada inmediatamente arriba, y de haberle notificado igualmente que el abogado J. R. Cordero Infante depositaría el día siguiente (dieciseis de noviembre de mil novecientos cuarenta y tres) varios documentos, la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo reanudó el conocimiento público del caso, en audiencia de fecha once de enero de mil novecientos cuarenta y cuatro; Ll), que en dicha audiencia, el abogado de la parte que era apelante concluyó de este modo: "Por las razones anteriormente expuestas, y por las que puedan suplir vuestros ilustrados criterios jurídicos, la National Motors, C. por A., de generales ya mencionadas, por mediación del infrascrito abogado, tiene el honor de pedir que os plazca fallar:— "1o. —Declarando regular en la forma y fundado en el fondo el recurso de apelación interpuesto por la National Motors, C. por A., por acto de fecha 7 de mayo de 1943, contra sentencia en defecto pronunciada en su perjuicio por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito de Santo Domingo, en atribuciones civiles; 2o.— Revocando en todas sus partes la sentencia en defecto pronunciada por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha 26 de febrero de 1943, y por propio imperio, rechazando la demanda interpuesta por el señor Octavio Pérez Garrido, contra la National Motors, C. por A., por acto de fecha 18 de abril de 1942, del ministerial Narciso Alonzo hijo; y 3o.— Condenando al señor Octavio Octavio Pérez Garrido al pago de las costas"; y el abogado de la parte adversa concluyó así: "Por las razones expuestas, Honorables Magistrados y por las que os dignéis suplir, el señor Octavio Pérez Garrido, de generales expresadas, por nuestra mediación concluye, con el respeto que merecéis, pidiéndoos, Primero:— que, renovando en todas sus partes las conclusiones presentadas en la audiencia del día primero de Junio del año en cur-

so, (1943) declaréis que, en primer lugar, está suficientemente caracterizada y probada la demanda en responsabilidad civil por el hecho de la cosa inanimada intentada por el concluyente en perjuicio de la National Motors, C. por A., y que, al propio tiempo y aunque innecesariamente, está también suficientemente establecida la existencia, con todas sus condiciones esenciales, de la responsabilidad civil por el hecho de otro, demandada por el concluyente contra la misma Compañía;— Segundo:— que, al admitir la acción antes dicha y la prueba que se ha suministrado, condenéis en costas a la National Motors, C. por A., con distracción en favor del abogado que suscribe por haberlas avanzado en su mayor parte”; M), que, en fecha seis de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro fué dictada la sentencia ahora impugnada, cuyas consideraciones décimosexta, decimoséptima y vigésima son las que a continuación se transcriben: “CONSIDERANDO:— que el choque ocurrido entre el carro placa número 3169 guiado por el señor Fernando Forteza Correa con el carro placa número 3380 guiado por el señor Octavio Pérez Garrido, ocurrido el día treinta de junio del año mil novecientos cuarenta y uno, ha causado daños y perjuicios al señor Octavio Pérez Garrido, consistentes en los desperfectos sufridos por el carro de éste, daños que según aceptan las partes, han sido pagados ya por el señor Fernando Forteza Correa; en la circunstancia de que tuvo que resolver contratos que debido al choque no pudo ejecutar; en la circunstancia de que no pudo, por esa causa, seguir pagando las mensualidades correspondientes a dicho carro, del cual fué desposeído por la Santo Domingo Motors, C. por A., y finalmente los daños morales que de éste pudiesen resultarle como son los dolores, sufrimientos y afectación de su crédito profesional y gastos que el dicho choque le causó;— CONSIDERANDO:— que, por lo que se acaba de expresar, se evidencia que el Juez a-quo, hizo en este aspecto de la sentencia, una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación de la ley, por lo cual, adoptando los motivos dados por él que no sean contrarios a los aquí expuestos, debe ser confirmada dicha sentencia, en re-

lación al daño causado por la cosa inanimada;— **CONSIDERANDO:**— que cuando los tribunales deban condenar a pagar daños y perjuicios y no les sea posible, hacer, como en el presente caso, su liquidación inmediata, ordenarán que ésta sea hecha por estado”; N), que el dispositivo de la indicada sentencia impugnada, de fecha seis de marzo de mil novecientos cuarenta y tres, es el que en seguida se copia: **“FALLA:**— **PRIMERO:**— Confirma, en lo que a la **NATIONAL MOTORS, C. por A.**, se refiere, la sentencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictada en sus atribuciones civiles en fecha veintiseis de febrero del año mil novecientos cuarentitres, de la cual es el dispositivo siguiente:— **“Falla: Primero: Que debe pronunciar, como al efecto pronuncia, el defecto contra la National Motors, C. por A. y Fernando Forteza Correa, demandados, por falta de concluir; Segundo: Que debe condenar, como al efecto condena, conjunta y solidariamente a dichos demandados, la National Motors, C. por A., y Fernando Forteza Correa, a pagar a Octavio Pérez Garrido, demandante, los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por éste con motivo del accidente que sirve de fundamento a la presente demanda; Tercero: Que debe ordenar, como al efecto ordena, que el monto de esos daños y perjuicios sea justificado por estado; Cuarto: Que debe condenar, como al efecto condena, conjunta y solidariamente también, a la National Motors, C. por A., y a Fernando Forteza Correa, demandados que sucumben, al pago de todas las costas causadas y por causarse en la presente instancia; y Quinto: Que debe ordenar, como al efecto ordena, que esas costas sean distraídas en provecho del Licenciado J. R. Cordero Infante, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;— SEGUNDO:**— Condena a la **National Motors, C. por A.**, al pago de las costas del presente recurso, las que se declaran distraídas en provecho del Licenciado J. R. Cordero Infante, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la parte intimante presenta, en apo-

yo de su recurso, los medios siguientes: "I—Violación del Art. 1384, primera parte, primer aspecto, y del Art. 1315 del Código Civil; desnaturalización de los hechos de la causa y violación del Art. 141 del Código de Procedimiento Civil";— "II— Violación del Art. 1382 y del Art. 1384, primera parte (Segundo aspecto) del Código Civil y del Art. 141 del Código de Procedimiento Civil. Desnaturalización de los hechos de la causa";— "III— Violación del Art. 1384, primera parte, (Tercer aspecto) y violación del Art. 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal";— "IV— Violación del Art. 1384, primera parte, del Código Civil, (Cuarto aspecto) y del Art. 141 del Código de Procedimiento Civil";— "V—Violación del Art. 55 del Código Penal, del Art. 1202 y del Art. 1384, primera parte (Quinto aspecto) del Código Civil; y violación del Art. 141 del Código de Procedimientos Civil"; y "VI— Medios derivados del recurso de casación interpuesto por la recurrente contra sentencia de la Corte de Apelación de fecha Octubre 27, 1943";

Considerando, en cuanto al primer medio: que lo alegado en éste puede resumirse en lo siguiente: a), en que para hacer recaer la presunción de responsabilidad, del artículo 1384 del Código Civil, sobre el guardián de una cosa inanimada que haya causado un perjuicio a otra persona, es necesario probar que en el demandado exista dicha calidad de guardián; y que si, como en la especie, tal calidad se deriva de la condición que se atribuya al demandado, de propietario de la cosa, hay que hacer la prueba del derecho de propiedad así atribuído; b), en que las pruebas arriba indicadas no fueron hechas, y que la Corte a quo, para estimar lo contrario, ha desnaturalizado los hechos de la causa; c), en que una de las consideraciones de la sentencia atacada expresa que "si los documentos de que se ha hecho mención son jurídicamente eficaces para demostrar la propiedad del vehículo también mencionado, no lo son igualmente para demostrar la relación de comitente o preposé o "apoderado" existente entre la National Motors, C. por A., y el señor Fernando Forteza, por cuanto, la circunstancia de que el ne-

gocio llevado a cabo entre este último y la señora Carmen G. viuda Peynado fuese "autorizado por don Miguel por teléfono", ni la de que tal pedido, como expresa la factura "está sujeto a confirmación por la National Motors, C. por A.", ni el hecho de que Forteza guiara el carro placa No. 3169 en el momento del accidente, demuestran que entre esas personas (National Motors, C. por A. y Fernando Forteza) existiese un lazo necesario de autoridad y subordinación, etc."; en que si, según lo que queda transcrito, "Fernando Forteza no era un apoderado de la Compañía", aquel no pudo transmitir, por el solo hecho de la compra del carro automóvil que causó el daño, el derecho de propiedad sobre dicho carro a quien, como la Compañía, no era su comitente; y en que por lo tanto, únicamente incurriendo en contradicciones en sus motivos, pudo la Corte a quo admitir como probado el derecho de propiedad en referencia; d), en que, por todo lo dicho, la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo incurrió en su fallo, en las violaciones de la ley señaladas en el medio que se examina; pero,

Considerando, que fué de su soberana ponderación de la fuerza probatoria del conjunto de hechos de la causa, que escapa a la censura de la jurisdicción de casación cuando no se desnaturalicen tales hechos, de lo que aparece haber deducido la Corte a quo, el derecho de propiedad y la calidad de guardián de la cosa, que reconoció en la National Motors, C. por A.; que el examen de las consideraciones del fallo pone de manifiesto que es á la manera de interpretar soberanamente los hechos, a lo que la intimante atribuye, erradamente, el carácter de desnaturalización, respecto del punto del cual se trata en este medio; que en nada se incurría en contradicción al admitir, como lo hizo la Corte a quo, que Fernando Forteza no fuese un apoderado de la actual intimante, en el momento en que ocurrió el accidente que ha sido la causa de esta litis, y que no obstante ello, la Compañía fuera la propietaria y guardiana del carro que, manejado por Forteza, causó daños al actual intimado, pues bien pudo ser este último un mandatario momentáneo, cuando compró el ca-

rrero a la Viuda Peynado, y no serlo, ya, cuando ocurrió el accidente; o pudo transmitir a la National Motors, C. por A., el discutido derecho de propiedad, por cualesquiera otros medios, sin que fuera necesario a los jueces del fondo establecer cuáles hubiesen sido dichos medios, ya que la comprobación, hecha por la Corte de Ciudad Trujillo, de la calidad de propietaria y guardiana que reconoció en la compañía intimante ahora, resultaba de un conjunto de circunstancias, soberanamente ponderadas, y nó del medio por el cual la compañía en referencia hubiese llegado a ser propietaria de un mueble para cuya adquisición no hay formalidades legales exigibles; que, por todo lo expuesto en la decisión impugnada no existen los vicios alegados en el primer medio, y éste debe ser rechazado;

Considerando, sobre el cuarto medio del recurso: que la parte intimante alega que en la sentencia atacada fueron violados el artículo 1384 del Código Civil, en un aspecto distinto del tratado en los otros medios, y el 141 del Código de Procedimiento Civil, a), en cuanto, según la repetida parte intimante, el hecho de un tercero al que sea imputable la causa del daño, impide que se pueda aplicar la presunción de responsabilidad que hace pesar, sobre el guardián de la cosa inanimada, el artículo 1384 del Código Civil; b), porque, según la misma intimante, la Corte a quo, al excluir de los fundamentos de su fallo la hipótesis de que Fernando Forteza Correa fuese un apoderado (preposé) de la National Motors, C. por A., reconoció que aquel era un tercero respecto de ésta, por lo cual el hecho de imprudencia de Forteza Correa por el cual fué condenado él mismo penalmente, no podía dar lugar a que se pusiera a cargo de la National Motors, C. por A., responsabilidad alguna como alegada guardiana del carro que chocó con el de Pérez Garrido; y c), porque, al fallar como lo lo hizo, no obstante las circunstancias que quedan expuestas, la Corte a quo puso en contradicción "los motivos de su sentencia y el dispositivo de la misma"; pero,

Considerando, que tal como responde, el intimado, a las

alegaciones de este medio cuarto, "el hecho de un tercero no exonera al guardián, sino si es" (tal hecho de un tercero) "imprevisible e irresistible", de modo que pueda significar un caso de fuerza mayor respecto del repetido guardián; que en la sentencia atacada no se encuentra establecida circunstancia alguna que haya servido de comprobación de que Forteza Correa guiara, sin autorización o contra la voluntad de la National Motors, C. por A., el carro de placa No. 3169, hasta el punto de que pudiera evidenciado un caso de fuerza mayor; que, por lo tanto, los alegatos de la intimante, en este aspecto de su recurso, carecen de fundamento, y el cuarto medio que se examina debe ser rechazado;

Considerando, respecto del medio quinto: que la compañía intimante pretende que en la decisión atacada se incurrió en la violación del artículo 55 del Código Penal, citado por dicho fallo; del 1202 del Código Civil, y del 1384 (en un nuevo aspecto) del mismo Código Civil, y del 141 del de Procedimiento Civil, en cuanto condenó, **de manera solidaria**, a la National Motors, C. por A., y a Fernando Forteza Correa, a pagar a Octavio Pérez Garrido los daños y perjuicios que se justificaran por estado; y

- Considerando, que al establecer que era aplicable, a la actual intimante, la presunción de responsabilidad creada, en el artículo 1384 del Código Civil, para el guardián de una cosa inanimada que cause un daño a otra persona, los jueces del fondo estaban capacitados, legalmente, para condenar a dicha intimante a pagar todos los daños y perjuicios, por lo cual la solidaridad en la condenación, de la que se queja la National Motors, C. por A., no hizo más gravosa la situación de ésta, no pudo perjudicarle; y la intimante carece de interés en este medio, el cual debe, consecuentemente, ser declarado inadmisibile;

Considerando, en cuanto al sexto medio: que la parte intimante hace depender éste, del éxito que pudiera tener el recurso de casación que presentó contra la sentencia dicta-

da, el veintisiete de octubre de mil novecientos cuarenta y tres y en un aspecto del asunto que se ventila, por la misma Corte de Apelación de la que procede el fallo que ahora es impugnado; más, como el artículo 50. de la Ley sobre Procedimiento de Casación obligaba a la intimante a presentar, en su presente recurso, "todos los medios de su fundamento", fin que no es llenado pretendiendo que la Suprema Corte recurra a expedientes de recursos distintos, para examinar medios que hayan sido, allí, alegados contra otros fallos, el sexto medio debe ser rechazado porque, tal como ha sido presentado, se halla en contravención con el ya indicado artículo 50. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, acerca de los medios segundo y tercero, que son reunidos, para su examen, por la Suprema Corte, por la relación que tienen entre sí: que la compañía intimante comienza por copiar, en esta parte, de su recurso, la consideración décimo sexta del fallo impugnado, cuyos términos son los siguientes: "en el choque ocurrido entre el carro placa número 3169 guiado por el señor Fernando Forteza Correa con el carro placa número 5380 guiado por el señor Pérez Garrido, ocurrido el día treinta de junio del año mil novecientos cuarenta y uno, ha causado daños y perjuicios al señor Octavio Pérez Garrido, consistentes en los desperfectos sufridos por el carro de éste, daños que según aceptan las partes, han sido pagados ya por el señor Fernando Forteza Correa; en la circunstancia de que tuvo que resolver contra los que debido al choque no pudo ejecutar; en la circunstancia de que no pudo, por esa causa, seguir pagando las mensualidades correspondientes a dicho carro del cual fué desposeído por la Santo Domingo Motors, C. por A., y finalmente los daños morales que de este pudiesen resultarle como son los dolores, sufrimientos y afectación de crédito profesional y gastos que el dicho choque le causó"; que luego, la misma intimante alega que "es evidente que no basta afirmar la existencia de un perjuicio"; que "las afirmaciones contenidas en el considerando transcrito no son sino reproducciones de aquellas otras afirmaciones formuladas en los

escritos del señor Pérez Garrido, **sin respaldo probatorio alguno**"; que "además, la Corte a quo ha desnaturalizado los hechos de la causa al declarar que las partes han aceptado como comprobado el hecho de que los desperfectos que se dice fueron sufridos por el carro propiedad de Pérez Garrido fueron pagados por el señor Forteza Correa"; que "cómo puede servir de motivo a un fallo que pronuncie una condena para reparar un perjuicio la afirmación de que ese perjuicio fué reparado?"; que en esto último "hay una contradicción entre los motivos de la sentencia o una violación flagrante de los Arts. 1382 y 1384 del Código Civil"; que, por otra parte, "la decisión que condena a reparar un daño no está legalmente motivada sino cuando ella establece una relación de causalidad entre la falta y el perjuicio"; que "entre los pretendidos perjuicios sufridos por el señor Pérez Garrido que la sentencia recurrida señala, figuran entre otros, los siguientes: resolución de **contratos que debido al choque no pudo ejecutar**; imposibilidad de **seguir pagando las mensualidades correspondientes al carro del cual fué desposeído por la Santo Domingo Motors, C. por A.**"; que "el ejercicio de la acción en responsabilidad fundado en el Art. 1384, primera parte, no excluye la necesidad de demostrar la relación de causa a efecto entre la pretendida falta y el pretendido perjuicio"; y que "en la sentencia recurrida no se ha establecido esta última relación";

Considerando, que el dispositivo de la sentencia ahora impugnada, que figura en la parte final de la misma, se limita a confirmar la decisión de primera instancia cuya parte dispositiva transcribe, y a condenar al pago de las costas a quien era apelante; que un recurso de casación sólo puede ser dirigido válidamente, contra lo fallado en la decisión de que se trate, y nó contra sus motivos, pues cuando la relación de éstos con el dispositivo haga que el último dependa de la validez jurídica de aquellos, el recurso contra la sentencia así fundamentada podrá considerarse como dirigido, en realidad, contra el dispositivo, en el cual se aprecie que estén contenidos, expresa o implícitamente, pero de modo

inseparable, los motivos viciosos; que, por lo tanto, a la luz de lo que queda expresado deben ser examinados los dos medios de que se trata;

Considerando, que la sentencia atacada, al expresar, en su consideración décimo sexta, lo que ya se ha visto al ser copiada dicha consideración, con ello afirma la existencia de los perjuicios que cita, y afirma igualmente que tales perjuicios son de los **causados** por la falta puesta a cargo de la National Motors, C. por A., como guardiana de la cosa inanimada a que se refiere la parte final del primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil; que por ello, es evidente que se precisa el círculo de aplicación de lo decidido en el fallo ahora atacado, al decirse, en la consideración siguiente, (en la décimoséptima), que **“por lo que se acaba de expresar, se evidencia que el juez a quo hizo, en este aspecto de la sentencia, una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación de la ley, por lo cual, adoptando los motivos dichos por él que no sean contrarios a los aquí expuestos, debe ser confirmada dicha sentencia, en relación al daño causado por la cosa inanimada”**; que, consecuentemente, la confirmación del fallo del primer juez, pronunciada en el dispositivo de la sentencia que es objeto del presente recurso de casación, tiene un sentido determinado en cuanto, en las consideraciones que le sirven de base, se dan por establecidos ciertos daños cuya reparación se ordena en el repetido dispositivo, aunque en éste se señale, para que sea seguido, el procedimiento de la liquidación por estado previsto en los artículos 523 a 525 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en el segundo medio se alega, entre otras cosas, lo que sigue: **“la Corte a quo ha desnaturalizado los hechos de la causa al declarar que las partes han aceptado como comprobado el hecho de que los desperfectos que se dice fueron sufridos por el carro propiedad de Pérez Garrido fueron pagados por el señor Forteza Correa. La National Motors, C. por A., no ha aceptado jamás ese hecho y en vano se buscará en la sentencia recurrida la prueba de**

esa aseveración.— Por otra parte, cómo puede servir de motivo a un fallo que pronuncia una condenación para reparar un perjuicio la afirmación de que ese perjuicio fué reparado? Aquí hay una contradicción entre los motivos de la sentencia, o una violación flagrante de los Arts. 1382 y 1384 del Código Civil”;

Considerando, que la afirmación de que Forteza Correa hubiese pagado los desperfectos sufridos por el carro que era guiado por Pérez Garrido, no irroga perjuicio alguno a la actual intimante, por lo cual ésta debe ser declarada sin interés para quejarse de ello e impugnar el fallo sobre tal punto; que por otra parte, de manera alguna aparece, en la sentencia atacada, lo concerniente al aducido pago de Pérez Garrido, como fundamento de lo decidido en el dispositivo, y sí como expresiones innecesarias y sin consecuencias contra la National Motors, C. por A.; que, por lo tanto, en ese aspecto debe ser desestimado el medio que se refiere a lo dicho, que es el segundo;

Considerando, que alega la parte intimada acerca de los otros aspectos de los medios segundo y tercero, que pertenece a la soberanía de los jueces del fondo el establecimiento de los hechos generadores del perjuicio y que de acuerdo con la última evolución de la doctrina concerniente al guardián de las cosas inanimadas que causen daños a otras personas, “la presunción de responsabilidad implica una presunción de causalidad” y “la ley presume que este daño es resultado de la falta en la guarda que ha sido cometida”; pero,

Considerando, que el poder soberano que para el establecimiento de los hechos de la causa, pertenece a los jueces del fondo, no libera a éstos de la obligación de motivar lo que decidan sobre todo punto discutido que no entre en los dominios de sus facultades discrecionales, pues de otro modo se privaría, a la jurisdicción de casación, de los medios necesarios para ejercer sus poderes de verificación; que, por otra parte, la presunción de responsabilidad que deba recaer

sobre el guardián de una cosa inanimada que cause un daño, sólo puede referirse a la relación de causa a efecto entre la falta y el daño, la cual se da como existente, y nó a lo que debe ser ponderado en primer término, con antelación a lo dicho: a la relación de causa a efecto que deba ser, imprescindiblemente, establecida entre el daño alegado y el hecho de la cosa, también alegado;

Considerando, que la cita, contenida en el fallo impugnado, de la sentencia dictada, el catorce de julio de mil novecientos cuarenta y dos, por la Alcaldía de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de Santo Domingo, como juzgado de simple policía, por la cual fué condenado Fernando Forteza Correa como autor "del delito de golpes involuntarios al señor Octavio Pérez Garrido", podía bastar como motivación para establecer la existencia —sin cuantía predeterminedada— de los daños materiales directos que fueron causados por el choque del carro guiado por Forteza, con el guiado por Pérez Garrido, y aún para lo concerniente a ciertos daños morales; pero, no bastan como motivación, ni en hecho ni en derecho, sobre los puntos a que con ello se quisiera aludir, la sola circunstancia de que en la misma decisión atacada se encuentre copiada una carta, dirigida por el Doctor Fernando A. Batlle a Pérez Garrido, sobre paralización momentánea de determinados trabajos (no sobre resolución de contrato), ni las simples alegaciones de Pérez Garrido, de que su falta de pago a la Santo Domingo Motors Company, C. por A., del precio del carro que a esta última había comprado condicionalmente, y la consiguiente incautación de dicho carro por parte de la Santo Domingo Motors Company, C. por A., tuvieron por causa el choque de carros que ha originado la presente litis; que en ninguna de las consideraciones de la sentencia atacada, ni en las del fallo de primera instancia, se encuentran presentados los fundamentos que hayan servido a la Corte a **quo** para dar por establecida por medio de simples afirmaciones, la existencia de daños causados por la cosa de la que era guardiana la National Motors, C. por A., que consistieran en "la circunstancia de

que tuvo" (Pérez Garrido) "que resolver contratos que debido al choque no pudo ejecutar", y en "la circunstancia de que no pudo, por esa causa, seguir pagando las mensualidades correspondientes a dicho carro" etc., a todo lo cual se refiere el considerando décimo sexto del fallo de la Corte de Ciudad Trujillo; que, como consecuencia de lo dicho, la sentencia impugnada ha incurrido en el vicio de falta de motivos de hecho y de derecho (violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil), en lo relativo a los dos puntos a que se acaba de hacer referencia, y consecuentemente, debe ser casada, en cuanto su dispositivo abarca, implícitamente, dichos dos puntos;

Considerando, que al ser parcial la casación que se pronuncia, y al haber solicitado expresamente, la compañía intimante, que se casara "en todas sus partes" la sentencia por ella atacada, las costas deben ser compensadas entre las partes;

Por tales motivos, **Primero:** casa, en cuanto a los alegados daños por resolución de contratos, y a lo concerniente a la acción de la Santo Domingo Motors Company, C. por A., sobre el carro vendido al intimado, la sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha seis de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto, así delimitado, a la Corte de Apelación de San Cristóbal; **Segundo:** compensa las costas entre las partes, para que cada una soporte las costas en que haya incurrido.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— J. H. Ducoudray.— F. Tavares hijo.— Rafael Estrella Ureña.— J. Pérez Nolasco.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.